

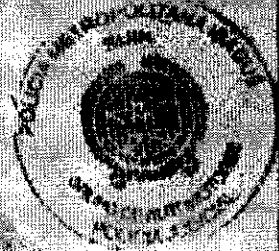
POLICIA NACIONAL

11001

063278

CERTIFICACIÓN TÉCNICA EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES.

METROPOLITANA DE IBAGUE



Ciudad: IBAGUE (OT) SALA TÉCNICA
Fecha/hora Expedición: 02-MAR-18 22:00:59 No. 500

Presentado por:

Apellidos Nombres: BORBÓN GARCIA ALVARO JOSE
CC Nro: 19298758 de: BOGOTA D.C. (OT)

Realizar expertise técnico al automotor de las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA	Color:	BLANCO
Marca:	AGRALE	Placa:	SYT478
Línea:	MA 8.5 TCA	Motor:	4121858
Tipo:	CERRADA	Vin:	X000000000000000
Modelo:	2008	Chasis:	9CNC00CP000000000
Servicio:	PUBLICO	Serie:	9CNC03CP000000000

Conclusiones:

SISTEMAS ORIGINALES A LA FECHA DE REVISIÓN

Observaciones:

TRÁMITE ANTE EL TRANSITO PARA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA POR PRESENTAR MARCACION NO LEGIBLE EL VEHICULO. POSEE ANTECEDENTES PENALES A LA FECHA DE LA REVISIÓN.

Motivo de la Revisión: ACLARACION SISTEMAS IDENTIFICACION

INFORMACIÓN:

- El cumplimiento de los requisitos estará sujeto a la legislación vigente.
- El interesado debe confirmar la documentación que ampara la matrícula y transferir el pago de los costos de las posibles medidas cautelares.
- Valido únicamente en original y hasta la fecha y hora de la revisión.
- Consultado el Sistema Operativo de la Policía Nacional y la base de datos SIGYST de INTENDENCIA, no se encontraron antecedentes penales a la fecha de la expedición.
- Se realizó el procedimiento técnico - científico establecido y consuetudinario en la BRITTE VINCEN, donde se verificó que los elementos analizados son originales.
- SE ANEXA IMPRESION EN ASESALDO

PT JEFERSON GONZALES NEIRA

CÉDULA: 90911584

Perito en identificación técnica de automotores

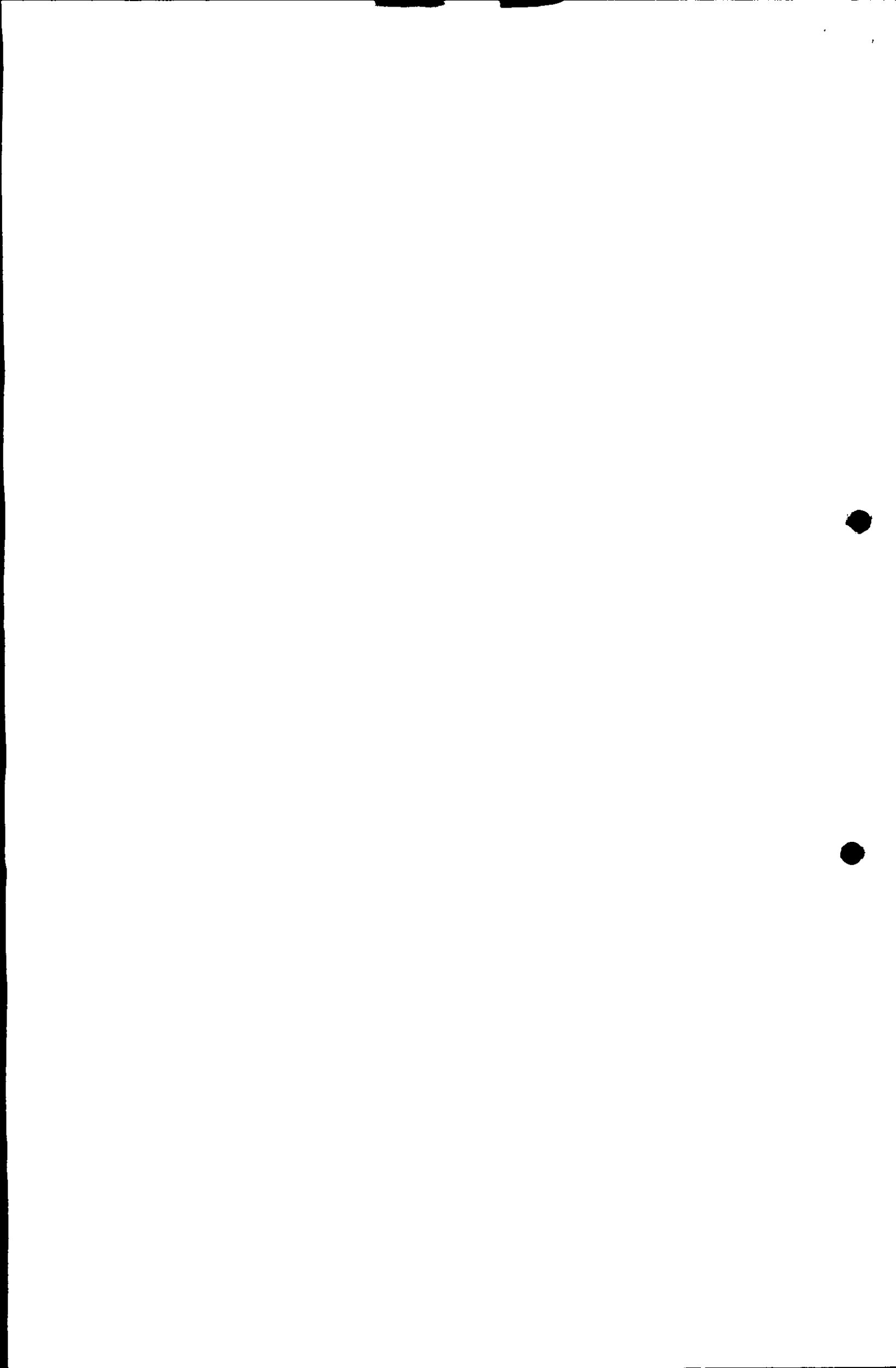
PT ANDRÉS HERNÁNDEZ

CÉDULA: 90911584

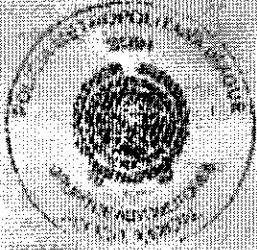
Perito en identificación técnica de automotores



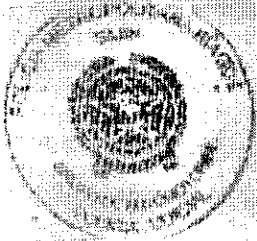
Dirección: _____
Teléfono: _____
E-mail: _____
Ciudad: _____



NÚMERO DE FOTOS



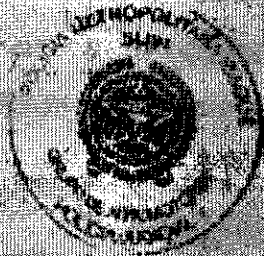
NÚMERO DE SERIE



NÚMERO DE CHASIS



CONSIGNACIÓN





CERTIFICADO DE TRADICION N° 5371

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

PLACA	SYT479	CARRROCERIA	CERRADA	REGRABADO	N
CLASE	BUS	MOTOR	4121868	REGRABADO	N
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9CNC03CP55B001760	REGRABADO	N
MARCA	AGRALE	SERIE	9CNC03CP55B001760	REGRABADO	N
LINEA	MA 8.5 TCA	MODELO	2008		
COLOR	BLANCO	VIN			
ACTA	NO	MANIFIESTO	SI		
FECHA/DOCUM	05/17/2005	IMPORTACION	13496010811847		
CAPACIDAD	TON: 0.0	ADUANA	BOGOTA		
FORMATO PLACA	NUEVO	CUBICAJE	7000		
		PAS: 28			

PROPIETARIOS

YILLIBETH AGUIRRE REYES

HISTORIO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL	07/01/2005			
INSCRIPCION DE ALERTA	09/20/2008			
CERTIFICADO DE TRADICION	03/11/2010			
CERTIFICADO DE TRADICION	06/15/2010			
CERTIFICADO DE TRADICION	09/27/2010			
CERTIFICADO DE TRADICION	01/13/2011			
CERTIFICADO DE TRADICION	04/16/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/21/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/06/2017			

HISTORIO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
DANN REGIONAL	I	09/20/2008	

PROCESOS JUDICIALES Y FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

EMPRESA TRANSPORTE
EXPRESO BOLIVARIANO

OBSERVACIONES

ELABORO LMRG

SE EXPIDE EN MOSQUERA

EL 07 October 2017



Gobernación de CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NIT.: 899.999.174-0



CERTIFICADO DE TRADICION N°. 5371

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA
CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

PLACA	SYT478	CARROCERIA	CERRADA	REGISTRACION
CLASE	BUS	MOTOR	4121855	REGISTRACION
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9CNC09CP089091700	REGISTRACION
MARCA	AGRALE	SERIE	9CNC09CP089091700	REGISTRACION
LINEA	MA 9.5 TCA	MODELO	2005	
COLOR	BLANCO	VIN		
ACTA	NO	MANIFIESTO	SI	
FECHA/DOCUM	06/17/2005	IMPORTACION	13486010611847	
CAPACIDAD	TON: 0.0	ADUANA	BOGOTA	
FORMATO PLACA	NUEVO	CLUBICAJE	7000	
	PAS: 28			

ALBA MILENA PARRA RINCON
ADMINISTRADORA (E) SEDE OPERATIVA MOSQUERA

IMPORTACIONES MANIZALES

PROCESO DE DESINTEGRACIÓN	CODIGO: IM-GD-F-004	
CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL	VERSIÓN: 001	VIGENCIA: 23-Jul-18

Número de Certificado **4150-057**

IMPORTACIONES MANIZALES NIT. 19315294-0, certifica que el Señor(a) **YILLIBETH AGUIRRE REYES** identificado(a) con C.C. **51.748.936** propietario(a) del vehículo que fue sometido al proceso de desintegración física total


Características del vehículo:

CERTIFICADO DIJIN No. 11001-063278 **CIUDAD: IBAGUE (CT)**
FECHA / HORA EXPEDICION: 02/MAR/2018 **22:00:59 N° 500**

MARCA	AGRALE	CLASE	BUS
TIPO SERVICIO	PUBLICO	LINEA	MA 8.5 TGA
TRANSITO	CUND/MOSQUERA	N° LIC TRÁNS	0000857552
MODELO	2005	CHASIS NÚMERO	9CNC03CP55B001760
MOTOR NUMERO	4121855	SERIE NÚMERO	9CNC03CP55B001760
NUMERO EJES	2	PESO B.V	---
COLOR	BLANCO	PLACAS	SYT479

El vehículo con las características anteriormente relacionadas se sometió al proceso de desintegración física total vehicular, que todas las piezas, equipos y demás elementos integrantes del vehículo desintegrado fueron inhabilitadas de forma definitiva e irreversible y que su disposición final se hace conforme las normas ambientales expedidas por las autoridades competentes.

Esta certificación es expedida a los 07 días del mes de **MARZO** del 2018.


MARINO VASCO NARVAEZ
 Representante Legal

RECEPCIONADO
MARZO
Nº 19

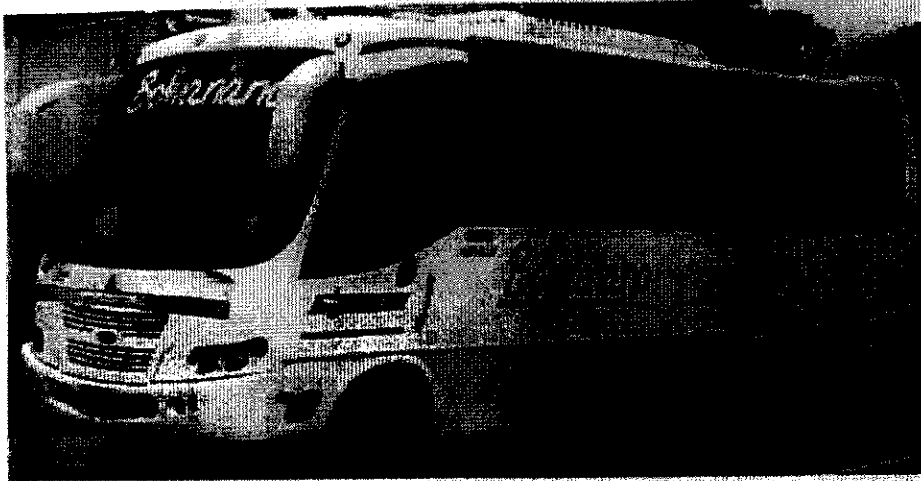
Es responsabilidad de la desintegradora, dejar constancia por escrito del estado de conservación del vehículo desintegrado.

PARA EL SEÑOR
MARINO VASCO NARVAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
DE IMPORTACIONES MANIZALES



IMPORTACIONES MANIZALES
ENTIDAD DESINTEGRADORA AUTONOMA DE MANIZALES

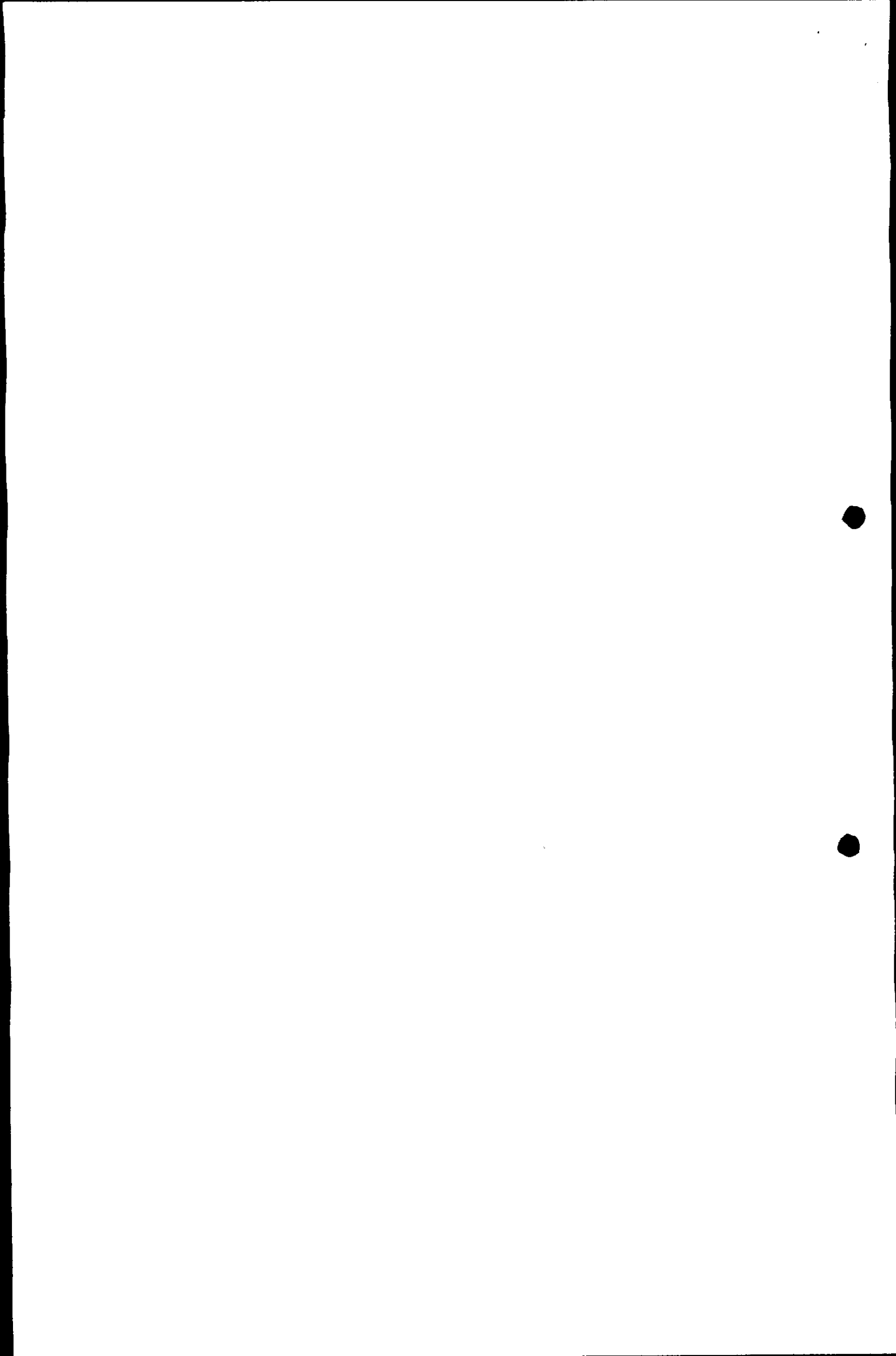
NUMERO PLACA: SYT479



NUMERO CHASIS: 9CNC03CP55B001760



Habitación para el Transporte - P. 12



1.1 Datos Vehículos

Número de placa	SY1479	Clase	BUS
Marca	AGRALE	Línea	MA 8 5 TCA
Versión del vehículo		Tipo de carrocería	CERRADA
Servicio	Público	Color	BLANCO
Modelo	2005	Cilindraje	7000
Capacidad de pasajeros	28	Capacidad carga	0 kilo
Número de motor	4121835	Número de serie	9CNC03CP55B001760
Número de chasis	9CNC03CP55B001760	VIN	
Nro. de aceptación	13496010611847	Ficha técnica chasis	
Ficha técnica carrocería		Peso bruto vehicular	kg
Capacidad carga	0.0 toneladas	Nro. tarjeta servicio	
Fecha de vencimiento tarjeta de servicio		Vehículo inscrito en el RUNT	SI
Vehículo realizó autodeclaración	SI	Autodeclaración aprobada por Organismo de Tránsito	SI
Posee gravámenes a la propiedad	SI	Estado registro vehículo	ACTIVO
Nro. de levante		Posee seguro obligatorio vigente	NO
Posee revisión técnico-mecánica vigente	NO	Tipo de revisión	
¿Posee certificaciones?	NO	Tipo certificación	
Origen del registro	Importación	¿Tiene aire acondicionado?	
Cantidad de airbag		Tipo de transmisión	
Nivel de Emisiones		Apoyacabeza	
Tipo de Aspiración		Tipo de freno	
Tipo de Tracción			

1.2 Certificado de aprobación de caución

Número certificado		Fecha certificado	
Número póliza caución		Entidad que expide el certificado	
Fecha de vencimiento		Peso bruto vehicular	
Capacidad de carga			

1.3 Autorización cumplimiento de requisitos

Número autorización cumplimiento		Fecha expedición	
Capacidad de carga autorizada		Peso bruto vehicular	
Piñones reposición		Estado	

1.4 Autorizaciones y/o certificados

Tipo Autorización	Nro. Autorización	Fecha Expedición	Entidad
Certificado desintegración física total	4150-057	07/03/2019	IMPORTACIONES MANIZALL2



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:32

Recibo No. AA22943370

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370F1FC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: MARINO VASCO NARVAEZ
C.C. 19.315.294
NIT: 19.315.294-0
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

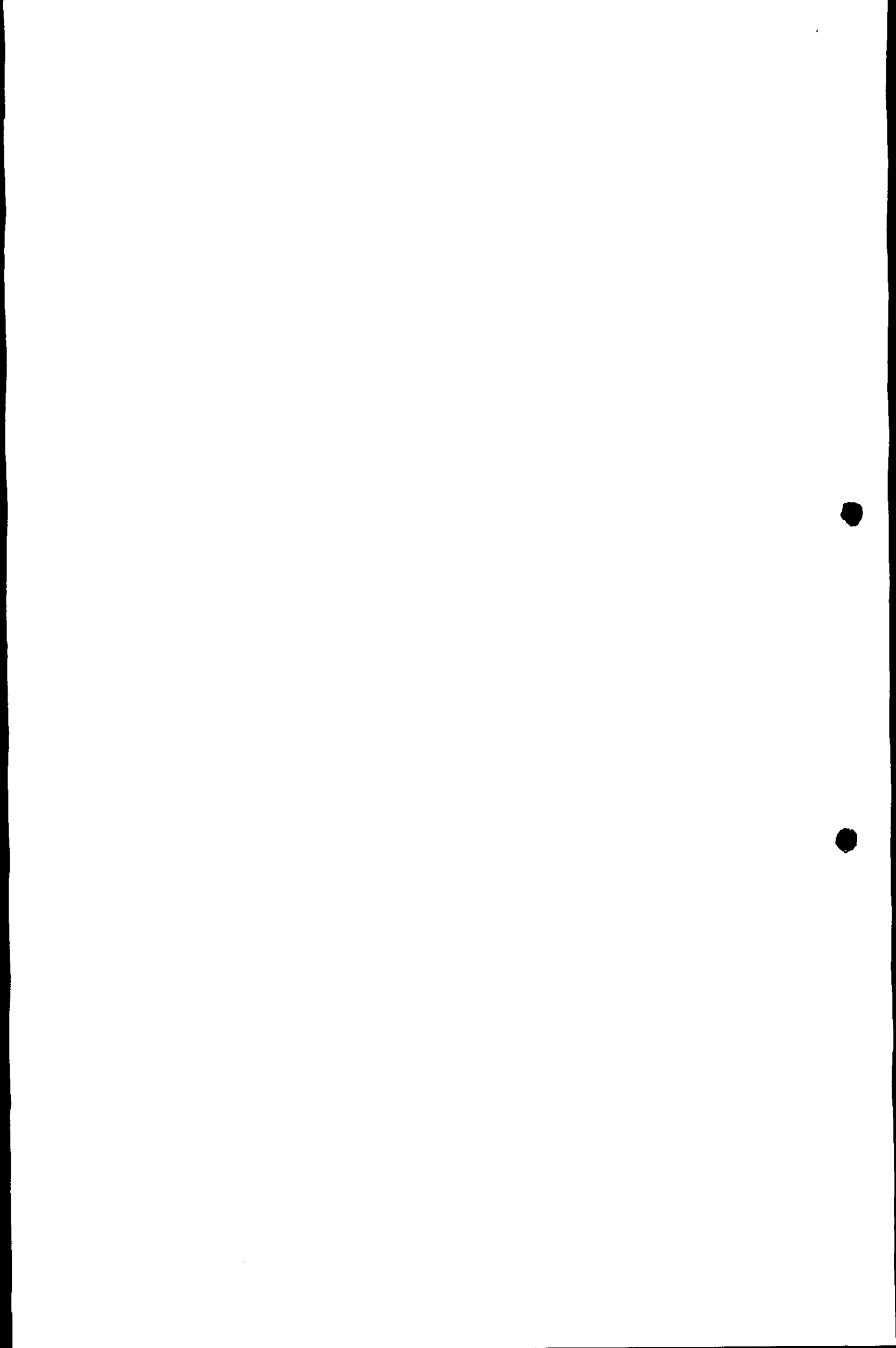
Matrícula No. 00354986
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 26 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 15 Via Sibate Lote El Chircal
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: importacionesmanizales@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3157941309
Teléfono comercial 2: 7198387
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 15 Via Sibate Lote El Chircal
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: importacionesmanizales@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3157941309
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:32

Recibo No. AA22943370

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370F1FC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3830
Actividad secundaria Código CIIU: 2410
Otras actividades Código CIIU: 2431, 4665

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera

Activo corriente: \$ 1.033.465.333,00
Activo no corriente: \$ 0,00
Activo total: \$ 1.033.465.333,00

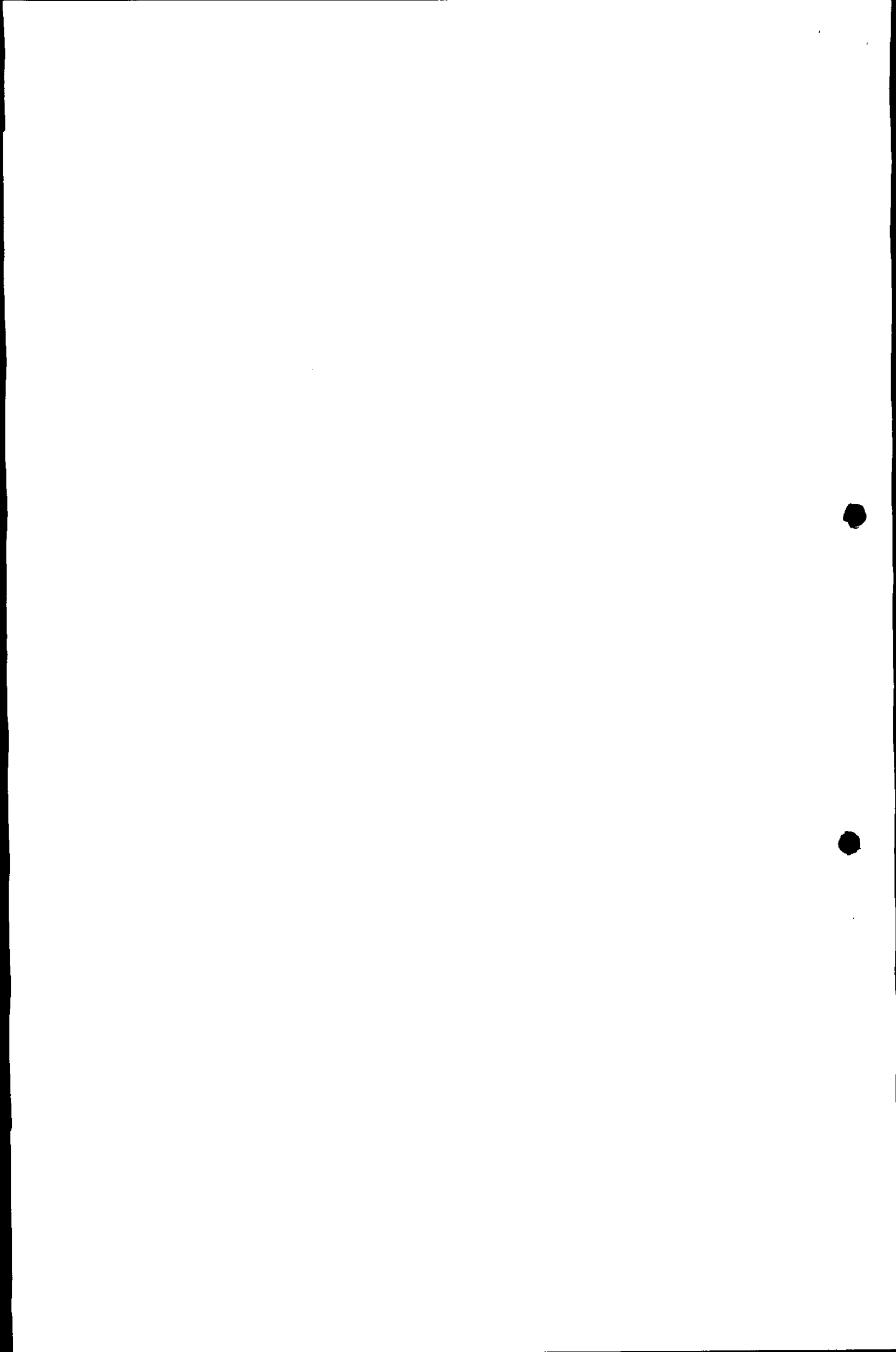
Pasivo corriente: \$ 0,00
Pasivo no corriente: \$ 0,00
Pasivo total: \$ 0,00
Patrimonio neto: \$ 1.033.465.333,00
Pasivo más patrimonio: \$ 1.033.465.333,00

Estado de resultados

Ingresos actividad ordinaria: \$ 0,00
Otros ingresos: \$ 0,00
Costo de ventas: \$ 0,00
Gastos operacionales: \$ 0,00
Otros gastos: \$ 0,00
Gastos por impuestos: \$ 0,00
Utilidad / Pérdida operacional: \$ 0,00
Resultado del periodo: \$ 0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro



CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:32

Recibo No. AA22943370

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370F1FC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

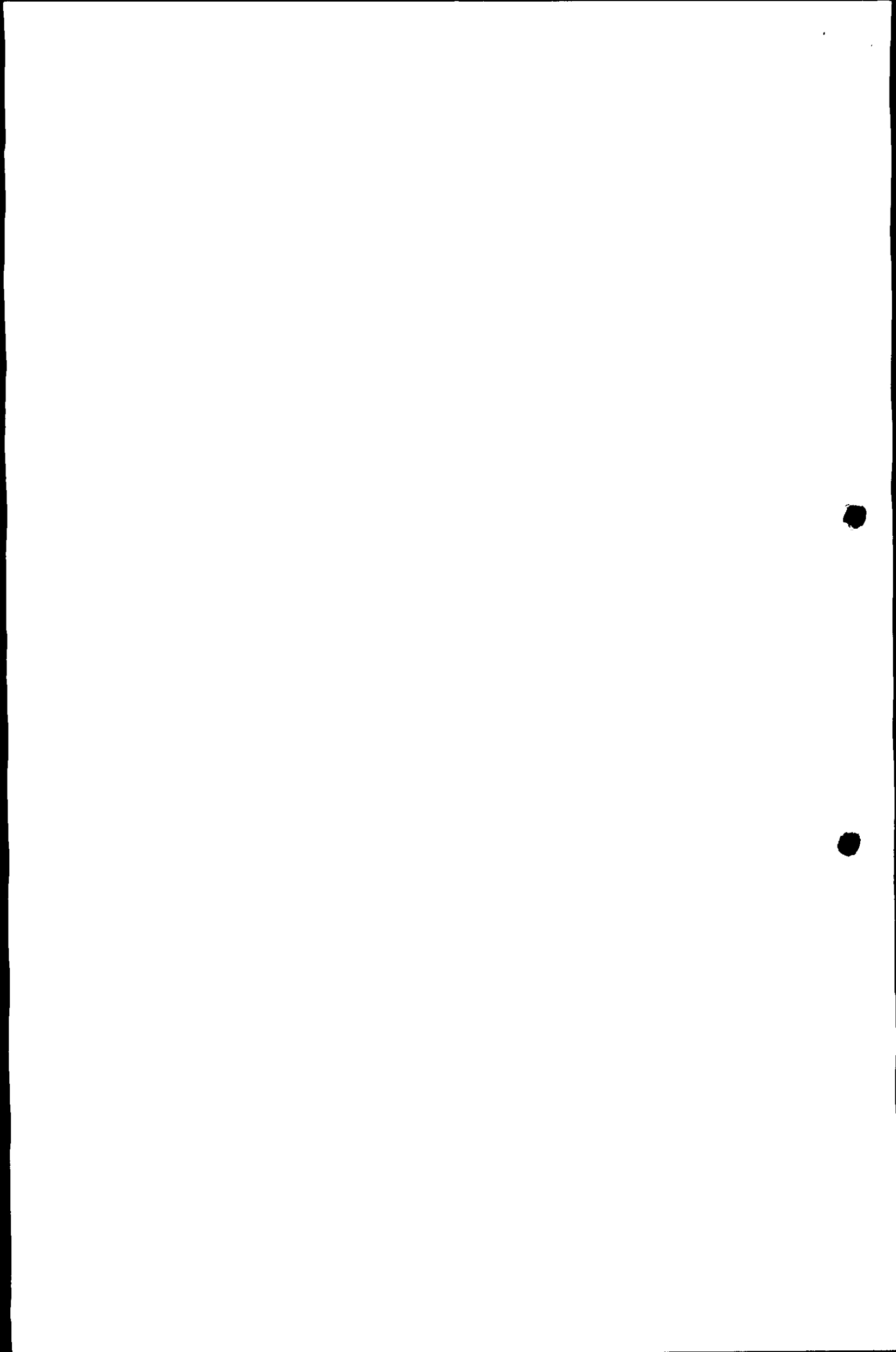
A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	IMPORTACIONES MANIZALES
Matrícula No.:	00354987
Fecha de matrícula:	28 de diciembre de 1988
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento
Dirección:	Km 15 Via Sibate Lote El Chircal
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESA





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:32

Recibo No. AA22943370

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370F1FC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/cartificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3830

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

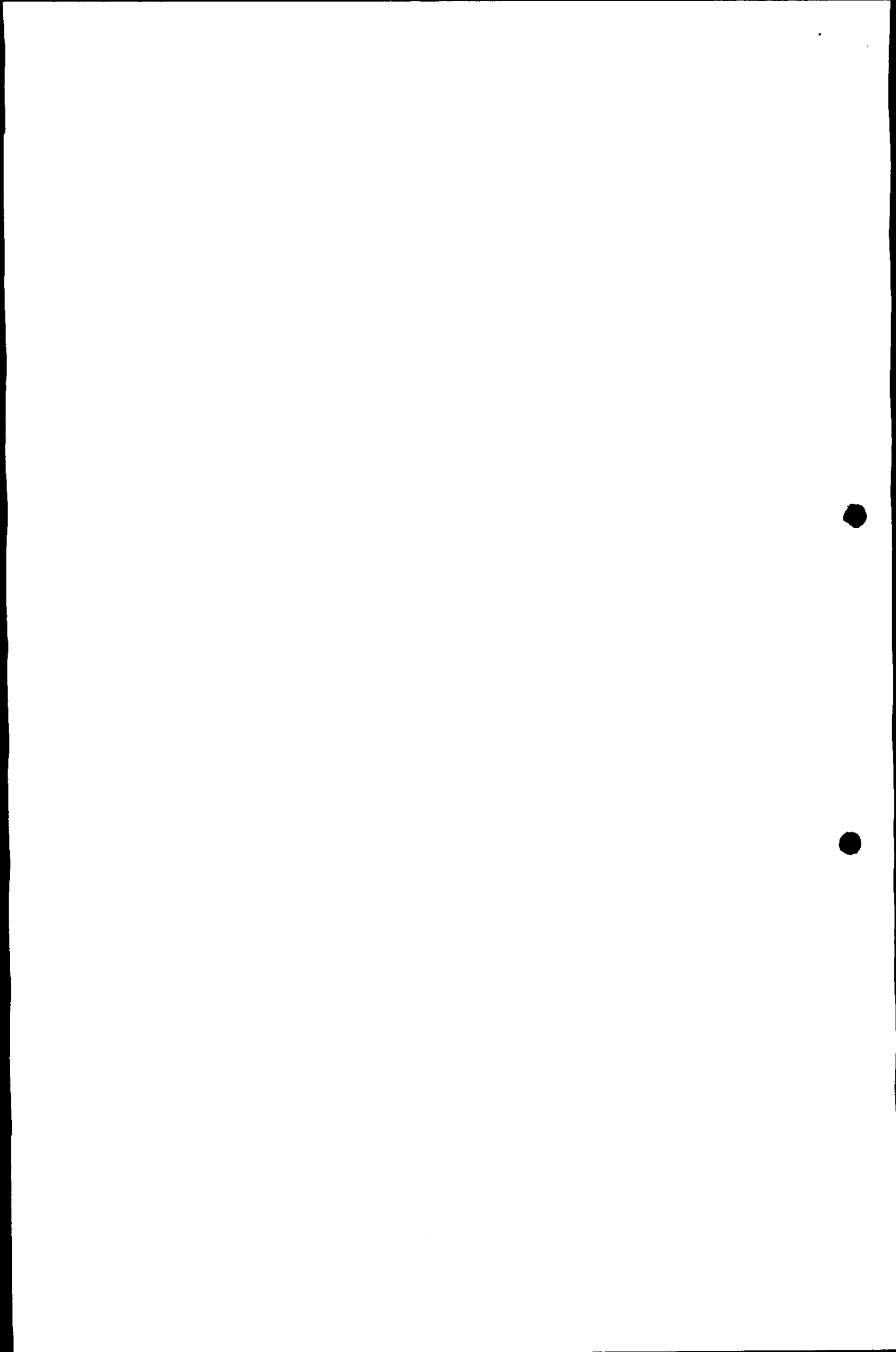
La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:32
Recibo No. AA22943370
Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370F1FC3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:31

Recibo No. AA2294337C

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370292A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: IMPORTACIONES MANIZALES
Matrícula No. 00354987
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 26 de abril de 2022
Activos Vinculados: \$ 2.500.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Km 15 Via Sibate Lote El Chircal
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: importacionesmanizales@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3157941309
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2410
Actividad secundaria Código CIIU: 2431
Otras actividades Código CIIU: 4665

PROPIETARIO (S)

Nombre: Marino Vasco Narvaez
C.C.: 19.315.294
Nit: 19.315.294-0
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)
Matrícula No.: 00354986
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 26 de abril de 2022



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:31

Recibo No. AA22943370

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370292A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 8 de junio de 2022 Hora: 15:09:31

Recibo No. AA22943370

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22943370292A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

IMPORTACIONES MANIZALES

INDUSTRIAL S.A.S.

Señores:

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOACHA -CUNDINAMARCA

ASUNTO: PODER ACCION DE TUTELA RADICADO NÚMERO: 257544046006-2022-00687-00

MARINO VASCO NARVAEZ, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.294 de Bogotá, en nombre propio y como comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, en calidad de representante del establecimiento IMPORTACIONES MANIZALES, identificado con el Nit No. 19.315.294-0, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.736 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 125.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre como persona natural y jurídica, conteste y atienda lo relacionado con el mecanismo de la tutela bajo el radicado del asunto.

Mi apoderado queda investido de las facultades legales necesarias para cumplir fielmente este mandato, en general las del artículo 77 del G.C.P. CONFORMA AL Decreto 2591 de 1991 y las normas concordantes.

Atentamente,


MARINO VASCO NARVAEZ
C.C. 19.315.294 de Bogotá

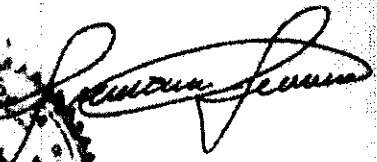
Acepto el poder,


JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA
C.C. 79.444.736 de Bogotá
T.P. 125.940 del C. S. de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1099 de 2015

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día (13) de julio de dos mil veintidos (2022) en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: MARINO VASCO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19315294 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


 - Firma autógrafa - - - - -


 r7me1y18d6zg
 13/07/2022 - 16:41:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

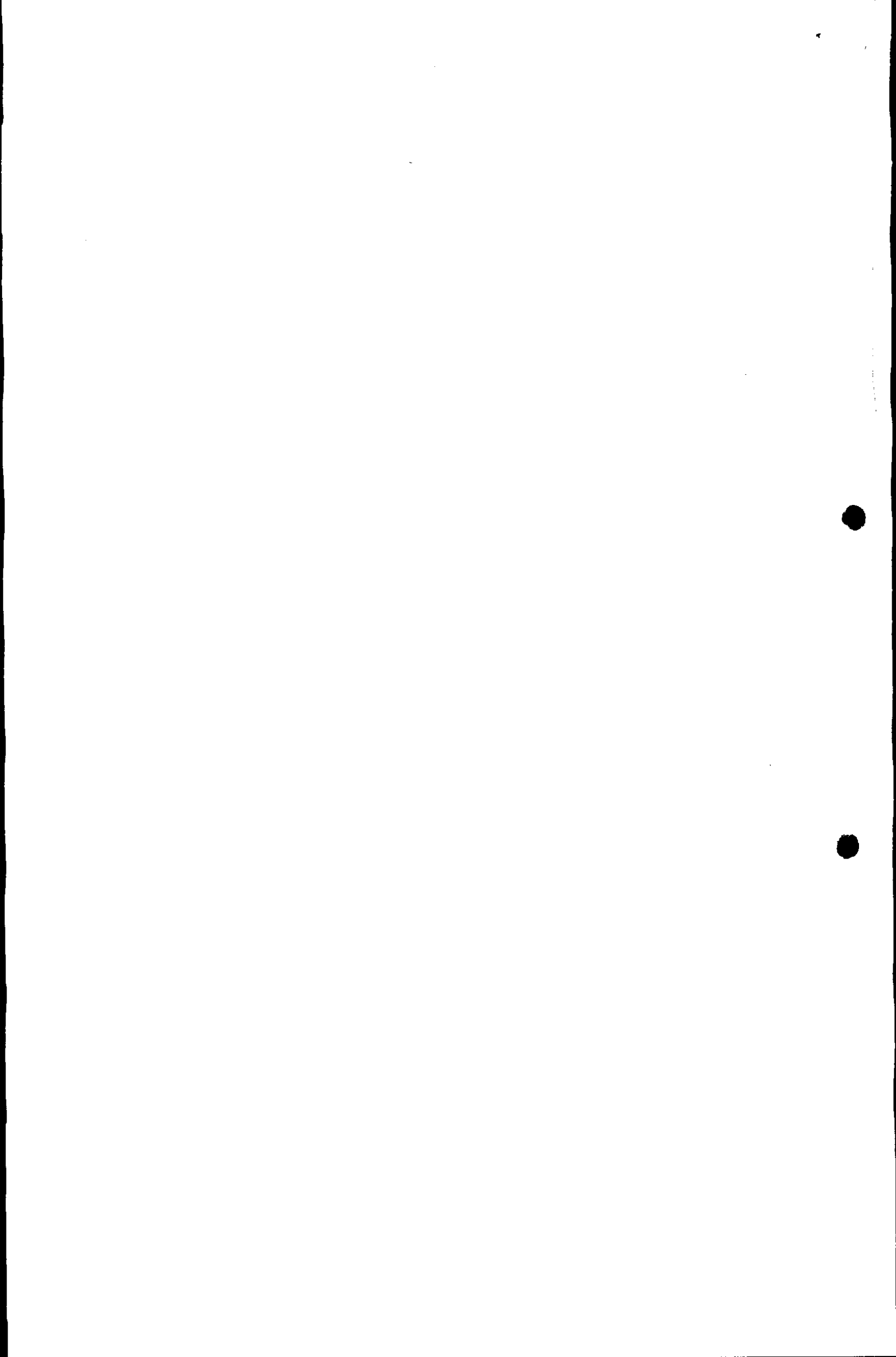




ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: r7me1y18d6zg





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 377900

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79444736**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	125940	07/11/2003	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

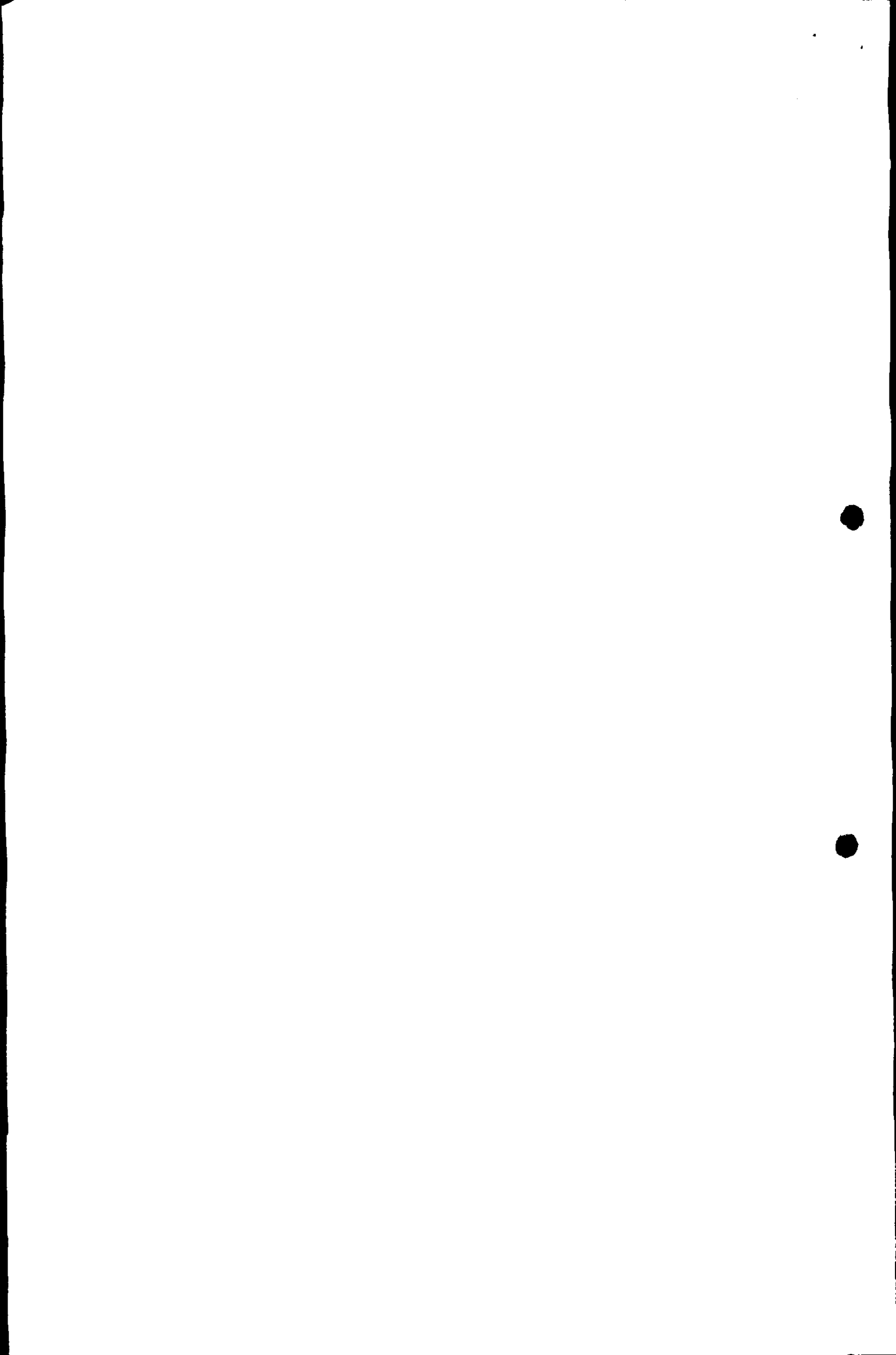
	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV KR 36 # 4-71 TO 1 AP 902	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3103171851 - 3103171851
Residencia	AV KR 36 # 4-71 TO 1 AP 902	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3103171851 - 3103171851
Correo	NOTIFICACIONES.JULIOCARDENAS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de julio de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.





IMPORTACIONES MANIZALES

ENTIDAD DE SINTEGRADORA DE TODA CLASE DE VEHICULO

PROCESO DE DESINTEGRACION CÓDIGO: 18-DI-F-001
 ACTA DE RECIBO E INGRESO DE VEHICULO - ESTRUCTURA VIGENCIA: 001 VIGENCIA: 23-jul-14

Fecha: 04 Mayo 2014 Placa: SYT479 Ciudad: SOACHA

Yo **YLLIBETH AGUIRRE REYES** (identificado(a) con C.C. **51.748.838**) hago entrega a la entidad desintegradora **IMPORTACIONES MANIZALES**, Para la recepción del automotor de las siguientes características:

LIC TRANS N°	0000837352	SERVICIO	PUBLICO
CLASE DE VEHICULO	BUS	MODELO	2005
MARCA	AGRALE	SITIO DE MATRICULA	CUND/MOSQUERA
LINEA	MA 8.5 TCA	MOTOR N°	4121855
CHASIS N°	9CNC03CP558001760	SERIAL N°	9CNC03CP558001760
DUIH N°	11001-063278	CER.TRADICION N°	

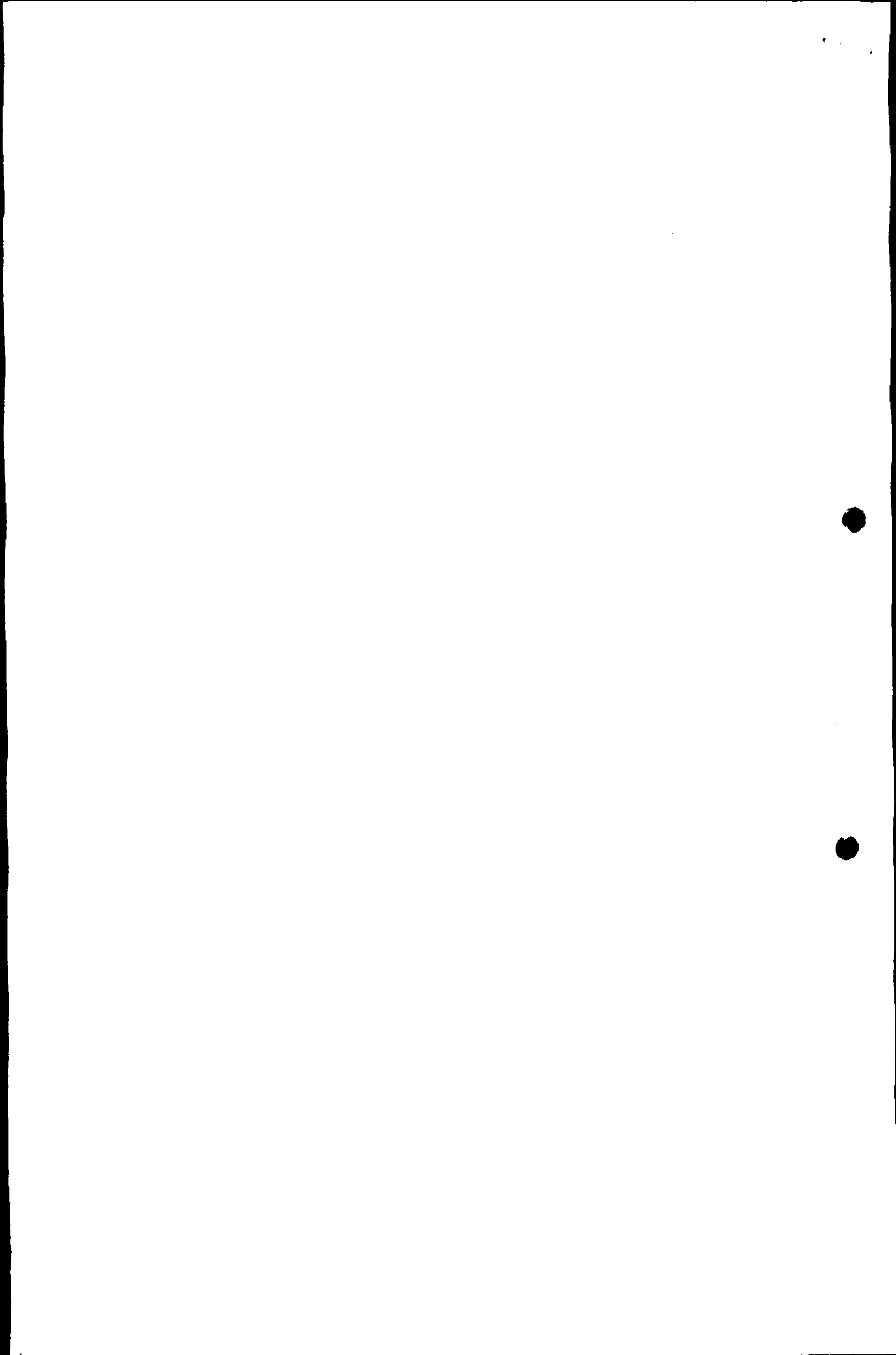
REQUISITOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Registro Fotografías ingreso de los 4 ángulos del vehículo: delantero-trasero-laterales (izquierda-derecha y traseros (paralel, chasis y motor)			
Registro físico del ingreso de vehículo a la sede			
Acta de autorización diligenciada y autenticada ante notaria			
Fotocopia de la tarjeta de propiedad 150%.			
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario o autorizado al 150%.			
Tarjeta de operación (servicio público).			
Certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días.			
Certificado original de la revisión técnica de automotores Dijn o Sijn y fotocopia, con fecha de expedición no mayor a 30 días.			

El vehículo entregado queda depositado en las instalaciones de Importaciones Manizales, el cual responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

NOTA: Importaciones Manizales, llevará registro fotográfico y físico del proceso de recepción del vehículo de la persona que lo entrega y de la documentación del mismo; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se entregará el certificado de desintegración del vehículo (cumplido alguno de los requisitos exigidos).

C.C. No. 51.748.838
 Entrega Yllibeth Aguirre Reyes
 Destino
 Descripción
 Observaciones

Importaciones Manizales
 Recibe [Firma]



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

Señor:

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : VERBAL "ACCIÓN IN REM VERSO"
Radicado N° : 2021 - 00068
Demandante : MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA
Demandados : JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN Y
YILLIBETH AGUIRRE REYES

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.754.039 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico we.bermudez@gmail.com y domicilio en Bogotá en mi condición de apoderado judicial de los demandados **JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN** con cédula de extranjería número 88.384 de Bogotá y dirección electrónica jaguirrebel@gmail.com y con domicilio en Bogotá y **YILLIBETH AGUIRRE REYES**, con cédula de ciudadanía número 51.748.936 de Bogotá y dirección electrónica yilli0264@hotmail.com y con domicilio en Bogotá, como consta en el poder conferido, estando dentro del término legal, me dispongo a contestar la demanda, pronunciarme sobre los hechos y las pretensiones y a proponer las excepciones de mérito que titularé en su respectivo capítulo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Previo al pronunciamiento propiamente dicho sobre las pretensiones de la demanda propuestas por el apoderado actor, es de echar de menos que siendo el presente un proceso de orden declarativo, brilla por su ausencia precisamente la solicitud de hacer algún tipo de declaración sobre la cual se finquen las solicitudes de condena, pues es apenas lógico que si nos ocupamos de una acción declarativa, lo menos que ha debido solicitarse dentro de las pretensiones de la demanda es que se declarara la existencia de algún tipo de situación fáctica que le de paso luego a las condenas que se piden. Ahora.

1. Frente a la **primera** pretensión condenatoria en la cual la demandante exige el pago de \$120.000.000, por concepto del valor bus de placas SYT-479, mis poderdantes **se oponen** a efectuar ese pago, por las siguientes razones a saber. i) No se entiende la razón por la cual esta demandado el señor JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN, si en ninguna parte se muestra que haya adquirido alguna obligación para con la demandante y así se desprende de los hechos; ii). El vehículo al cual hace alusión la demandante, fue chatarrizado por solicitud de la misma demandante, trámite que hizo con la anuencia y participación de su compañero sentimental (*esposo*) EFRAÍN PÉREZ PRIETO, quien, sin autorización de mi prohijada, vendió el automotor al señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, siendo este último señor quien se presentó ante mi

Celular - Telegram - Whats App 315 3123769

E-mail we.bermudez@gmail.com

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

prohijada no como dueño, sino como representante de la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA y con autorización telefónica de esta última, obtuvo de mi poderdante las autorizaciones necesarias para proceder con la desintegración del automotor, incluso antes de que la aquí demandante convocara a los demandados a conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Civiles; **iii)** El negocio inicial se hizo por la suma de \$120.000.000, y al momento de la conciliación cuando habían transcurrido más de 7 años del negocio inicial, la demandante solo había pagado la suma de \$84.000.000, con un saldo aún por pagar de \$36.000.000 más los intereses causados. **iv)** Al momento de la conciliación ante la Procuraduría, la deuda estaba vencida desde el 20 de julio de 2014 y con ánimo conciliatorio, mis prohijados no solo no le cobraron un solo peso de intereses, sino que accedieron a condonarle el 50% del valor del capital adeudado y fue así como se concilió en la suma de \$18.000.000. Por su parte la demandante quien ya conocía de la desintegración del vehículo, no cumplió la carga impuesta en el numeral 4 de la conciliación, de entregar a la aquí demandada los documentos exigidos para legalizar el traspaso (*improntas*) del ya extinto vehículo ante la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Mosquera Cundinamarca, seguramente con el propósito de hacer ver que mis poderdantes habían incumplido la conciliación.

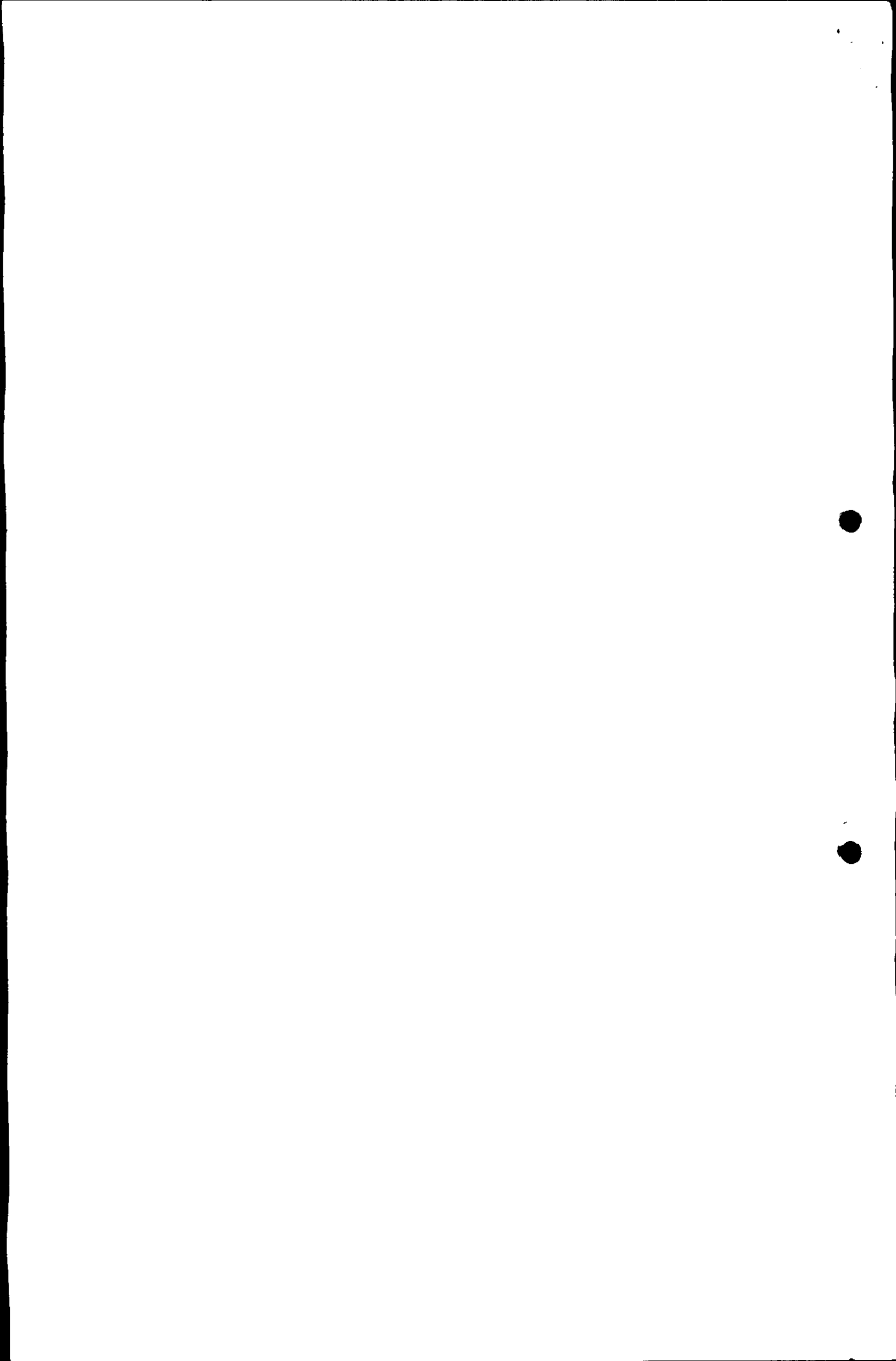
2. Frente a la **segunda** pretensión en la cual la demandante exige el pago de la suma de \$80.000.000, que según su decir se encuentra depositado en el fondo de Reposición de la empresa Expreso Bolivariano, mis poderdantes **se oponen** a efectuar el pago solicitado, como quiera que ese valor se encuentra consignado a favor de la demandada YILLIBETH AGUIRRE REYES, no supera los veintiún millones de pesos (\$21.000.000) y ese ítem que refiere al saldo en el Fondo de Reposición, **no fue conciliado** en el acta suscrita el 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación por las misma partes de esta acción y aportada como anexo de la presente demanda por la demandante a folios 21 y 22.

3. Frente a la **Tercera** pretensión en la cual la demandante exige el pago de la suma de \$150.000.000, por concepto de la "**LEY 105 DE 1993 LEY MARCO DE TRANSPORTE EN COLOMBIA Y LA LEY 336 DE 1996 LEY DEL ESTATUTO DE TRANSPORTE EN COLOMBIA**", que en resumidas cuentas seguramente hace referencia al "**CUPO**" mis poderdantes **se oponen** a efectuar el pago, en primer término porque los "**CUPOS**" en Expreso Bolivariano S.A., son de la misma empresa y para los afiliados son gratis y en segundo lugar porque siguiendo el literal de la pretensión, no se comprende a que se refiere la demandante al citar la ley 105 de diciembre 30 de 1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", y al citar la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", como basamento pues no se encuentra una relación concomitante de las mencionadas leyes con la pretensión incoada.

Sin embargo y haciendo un esfuerzo por interpretar la intención del memorialista que no logra darse a entender por escrito, seguramente trataba de hacer alusión al valor que coloquialmente se denomina como "**CUPO**", muy conocido en el transporte público urbano de

Celular - Telegram - Whats App 315 3123769

E-mail w.e.bermudez@gmail.com



15

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

los taxis y en el transporte de carga por carretera para tracto-camiones, pues bien, para los vehículos afiliados a la empresa Expreso Bolivariano, no se les exige tal "CUPO" por lo tanto afiliar un vehículo tipo bus a la mencionada expresa de transporte es totalmente gratis.

4. Frente a la **cuarta** pretensión en la cual la demandante exige el pago de la suma de \$50.000.000, por concepto de "honorarios profesionales jurídicos", mis poderdantes **se oponen** a efectuar el pago, toda vez que el pago de los honorarios profesionales son responsabilidad de la parte que contrata el servicio del profesional en derecho que por demás debe ser conocedor de tal situación, en este caso es responsabilidad de la demandante pagarle a su apoderado y de otra parte, para sufragar en cierta medida esas erogaciones, existen las agencias en derecho que fija el despacho al momento de dictar sentencia en contra de la parte que resulte vencida en juicio.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Al **PRIMER** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES cierto** con la aclaración de que el contrato genitor data del 14 de septiembre de 2011, fecha desde la cual la demandante tenía la tenencia del vehículo de placas SYT-479, tal y como se dice en el acta de conciliación del 23 de enero de 2019.

2. Al **SEGUNDO** hecho manifiestan mis poderdantes que **NO es cierto**, de los ciento veinte millones (\$120.000.000) contratados el 14 de septiembre de 2011, la demandante solo pagó finalmente la suma de ciento dos millones (\$102.000.000), así; i) Hizo un pago inicial de \$20.000.000; ii) Luego pagó 32 letras de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada una para un total de \$64.000.000, y iii) Producto de la Conciliación del 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación para asuntos civiles, se concilio el pago de las últimas 18 letras de cambio de \$2.000.000 cada una, vencidas entre el 20 de junio de 2014 al 20 de noviembre de 2015, que el total eran \$36.000.000 más intereses, mis poderdantes con ánimo conciliatorio y actuando de buena fe, no le cobraron un peso de intereses y accedieron a condonar el cincuenta por ciento (50%) de la deuda a capital y fue así como se concilió el pago el saldo en la suma de \$18.000.000. Luego lo pagado fue \$20.000.000 + \$64.000.000 + \$18.000.000 = \$102.000.000

3. Al **TERCER** hecho manifiestan mis poderdantes que **Es parcialmente cierto**, el único dato que no es real es el de la serie y Chasis, se consignó el 9CNC03CP5B0017600, siendo el correcto 9CNC03CP55B001760.

4. Al **CUARTO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES parcialmente cierto**, El pago enunciado por \$20.000.000, se recibió por parte de mi prohijada el día 8 de noviembre de 2011 y en esa misma fecha se hizo la entrega del vehículo automotor a título de tenencia a los compradores **EFRAÍN PÉREZ PRIETO** y **MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA**, quienes para ese entonces se presentaban el uno al otro como esposos.

Celular - Telegram - Whats App 315 3123769
E-mail wo.bermudez@gmail.com

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

5. Al **QUINTO** hecho manifiestan mis poderdantes que **NO es cierto**, El abogado no "impetró" ninguna demanda, entre otras por que la Procuraduría no es un ente judicial, el apoderado, hizo un trámite administrativo donde convocó a una conciliación extrajudicial en derecho ante Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Civiles, producto de la cual existe un acta de acuerdo de conciliación, que puso fin a las acciones declarativas y dio paso en caso de incumplimiento a acciones ejecutivas.

6. Al **SEXTO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES cierto**.

7. Al **SÉPTIMO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES cierto**, sin embargo, el apoderado judicial en medio de su infinita sabiduría solicitó que "se le declarara resuelto el contrato" pero la señora conciliadora en medio de sus competencias y atendiendo el objeto d la solicitud, tramitó y aprobó una conciliación extra proceso con todas sus formalidades legales, que hizo tránsito a cosa juzgada y prestó mérito ejecutivo.

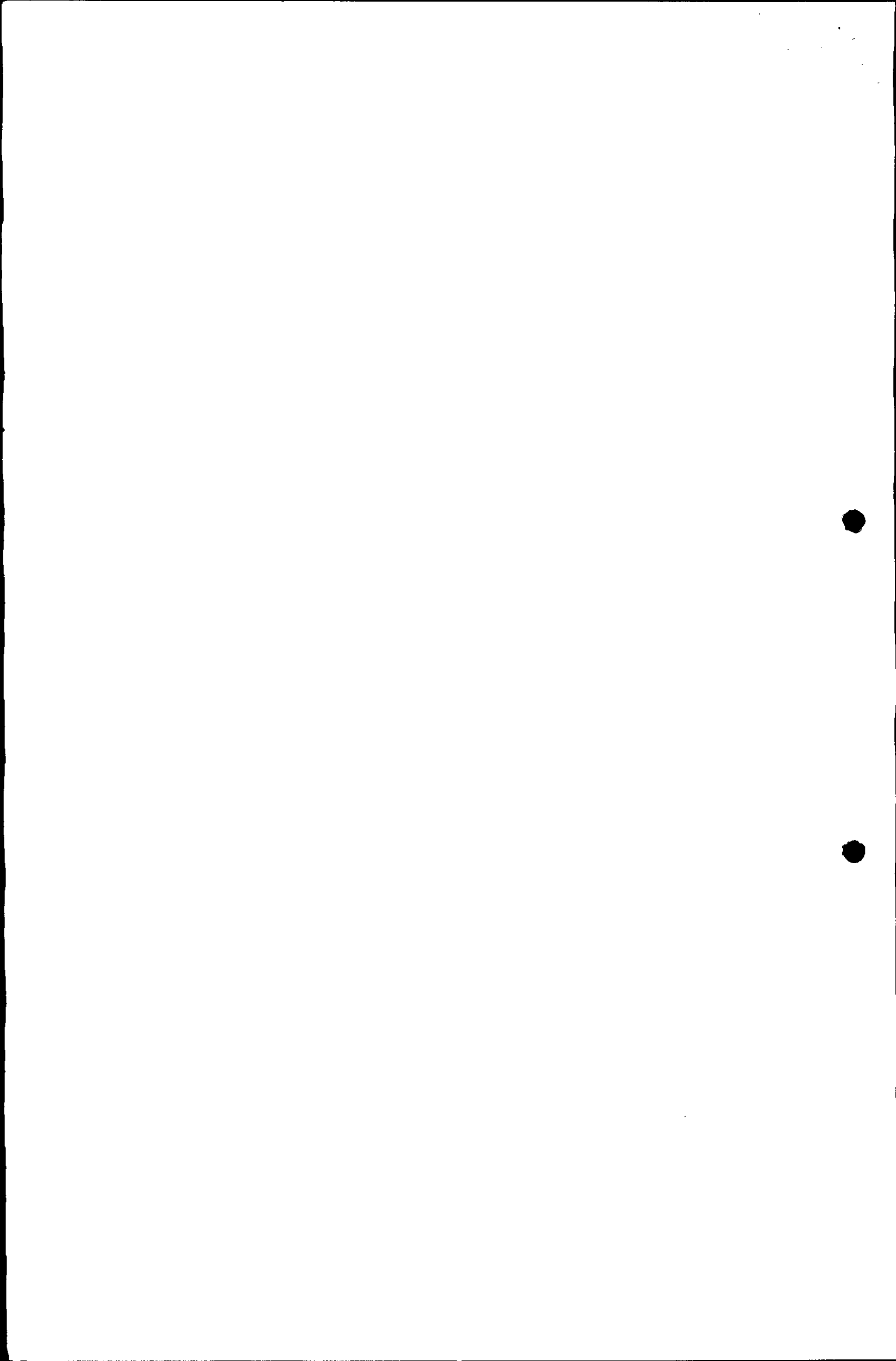
8. Al **OCTAVO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES cierto**.

9. Al **NOVENO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES parcialmente cierto**, Solo es cierto que se mantuvo la vigencia del contrato para mantener a su vez vigentes las letras de cambio que habían vencido entre junio de 2014 y noviembre de 2015 y porque la demandante pagaría parte del saldo adeudado a los aquí demandados y así ocurrió. Obsérvese que la conciliación fue total y no parcial, la demandante concilió y pagó \$18.000.000, a los aquí demandados y se comprometió a entregar los documentos necesarios para hacer el trámite de traspaso ante la oficina de Tránsito del Municipio de Mosquera, sin manifestar que el vehículo objeto de litigio ya estaba desintegrado, por lo que no cumplió con entregar las improntas del vehículo, para hacer el traspaso. Que aún desintegrado el automotor, pudo obtener improntas en la empresa que chatarrizó el vehículo "Importaciones Manizales".

10. Al **DÉCIMO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES cierto**.

11. Al **UNDÉCIMO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES parcialmente cierto**, Solo cumplió con el pago de los \$18.000.000, pero no cumplió con aportar las improntas del vehículo porque como era de su pleno conocimiento el vehículo ya estaba desintegrado y no se podía traspasar.

12. Al **DUODÉCIMO** hecho manifiestan mis poderdantes que **ES parcialmente cierto**, Es cierto el compromiso de efectuar el traspaso, sin embargo, mis poderdantes desconocían que el vehículo ya había sido desintegrado y que por tal razón era imposible hacer el traspaso de un vehículo que físicamente ya no existía. Fue la mala fe de la demandante lo que imposibilitó a mis poderdantes poder hacer el traspaso del automotor, pues no se olvide que la demandante tenía la tenencia del vehículo desde septiembre de 2011.



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

13. Al DÉCIMO TERCERO hecho manifiestan mis poderdantes que **NO les consta**, si Expreso Bolivariano tiene implementado el método anunciado por la demandante de "abrir una cuenta para cada vehículo" cierto es que cuando se habla de un fondo, es un FONDO FIDUCIARIO en el cual se deposita los recursos de todos los vehículos afiliados, con un extracto para cada uno de los afiliados, pero no es una cuenta independiente para cada uno porque entonces pasaría de ser un fondo "colectivo" a una cuenta de ahorro "individual".

14. Al DÉCIMO CUARTO hecho manifiestan mis poderdantes que **NO es cierto**, los recursos en el fondo de reposición por el vehículo de placas SYT-479 están depositados a nombre YILLIBETH AGUIRRE REYES y son de ella. Obsérvese que sobre el particular nada se dijo en el acta de conciliación lograda y firmada entre las partes de este mismo litigio el 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación para asuntos Civiles. Respecto de la certificación que supuestamente debería expedir la empresa Expreso Bolivariano, mis poderdantes no la han solicitado y no les consta que la demandante lo haya hecho. No se olvide que es obligación de la parte probar los supuestos de hecho que alegue y aquí el accionante no aporta ninguna prueba al respecto.

15. Al DÉCIMO QUINTO hecho manifiestan mis poderdantes que **NO les consta**, que se trata solo de una afirmación del apoderado demandante que deberá probar sin que ello signifique que realmente se trata de un hecho.

16. Al DÉCIMO SEXTO hecho manifiestan mis poderdantes que **NO es les consta**, sin embargo, queda la inquietud, ¿si la demandante no tiene claridad del monto que aún reposa en el fondo de reposición, porqué en la segunda pretensión, solicita el pago de \$80.000.000, por ese concepto?

17. Al DÉCIMO SÉPTIMO hecho manifiestan mis poderdantes que **ES parcialmente cierto**, Es cierto que el automotor registra aún a nombre de la demandada YILLIBETH AGUIRRE REYES, sin embargo, a mis poderdantes no les consta que trámites ha podido intentar hacer de manera fraudulenta la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA para apropiarse de unos recursos que claramente no le corresponden.

18. Al DÉCIMO OCTAVO hecho manifiestan mis poderdantes que **NO es cierto**, no es un hecho, Se trata de una afirmación personal del apoderado demandante, pues en ninguno de sus apartes o artículos la ley 688 de 2001, dice o sugiere que el porcentaje que deben ahorrar por cada vehículo sea del 1% del valor del producido del vehículo.

19. Al DÉCIMO NOVENO hecho manifiestan mis poderdantes que **No les consta**, y tal afirmación deberá probarse por el extremo demandante.

20. Al VIGÉSIMO hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**. Es falso de toda falsedad, la afirmación de que "tomo por sorpresa a mi defendida que el vehículo (...) se encontraba chatarrizado y desintegrado". La desintegración del vehículo, fue ideada y

Celular - Telegram - Whats App 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

orquestada por la misma demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, en asocio con su compañero sentimental EFRAIN PÉREZ PRIETO, de la siguiente forma.

Los entonces compañeros permanentes GONZÁLEZ ROA y PÉREZ PRIETO mantenían la tenencia del vehículo desde el mes de septiembre de 2011. El señor PÉREZ PRIETO, según su propio dicho a este abogado, él mismo vendió el vehículo sin hacer legalización de traspaso en la suma de \$22.000.000 al señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, con cédula de ciudadanía 19.298.758 de Bogotá.

Este señor BORBÓN GARCÍA, que tiene entre sus actividades la compra de vehículos para chatarrización, presentándose como autorizado por los esposos GONZÁLEZ ROA y PÉREZ PRIETO y corroborado por ellos vía telefónica, se presentó ante mi prohijada YILLIBETH AGUIRRE REYES, a pedirle que le firmara unos documentos para la chatarrización del vehículo y fue este mismo señor quién llevó el vehículo para la revisión técnica de identificación de automotores en la Dirección de la Policía Metropolitana de Ibagué el 2 de marzo de 2018 y luego fue la misma persona que llevó el vehículo al establecimiento de comercio "IMPORTACIONES MANIZALES" para ser chatarrizado.

Si bien mi prohijada se contactó un par de veces con el señor BORBÓN GARCÍA, ante la insistencia de éste para la firma de los documentos que el mismo le llevó para la chatarrización del vehículo, ella nunca se enteró si efectivamente se había materializado la chatarrización del vehículo y en qué fecha. Estos hechos se probarán con las pruebas documentales y el testimonio de los señores BORBÓN GARCÍA Y PÉREZ PRIETO.

21. Al **VIGÉSIMO PRIMER** hecho manifiestan mis poderdantes que **No les consta**. Sin embargo, se vislumbra actos de cinismo mentiroso, porque la misma demandante recibió de manos del señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, la suma de \$22.000.000, por la chatarrización del vehículo de placas SYT-479, entonces, la actuación disuasoria del derecho de petición sobraba.

22. Al **VIGÉSIMO SEGUNDO** hecho manifiestan mis poderdantes que **No les consta** sobre la existencia del derecho de petición y menos aún sobre la acción de tutela indicada, sin embargo, se trató de una coartada de la demandante pues fue ella misma quien en asocio con su compañero sentimental EFRAIN PÉREZ PRIETO, vendieron por \$22.000.000, el vehículo al señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, con el propósito que este él lo chatarrizara, pues a eso se dedica el señor GARCÍA BORBÓN y también son actos de mala fe frente a la justicia en el sentido de que si previamente tenía la información precisa de los sucedido, para que derecho de petición y acción de tutela?

23. Al **VIGÉSIMO TERCERO** hecho manifiestan mis poderdantes que **No les consta**, El vehículo estaba bajo la tenencia de la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, desde el 14 de septiembre de 2011, entonces mal se puede asegurar que fue mi prohijada quien llevó el

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

automotor para su desintegración, cuando probado esta que el vehículo fue ingresado para chatarrización por el señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA.

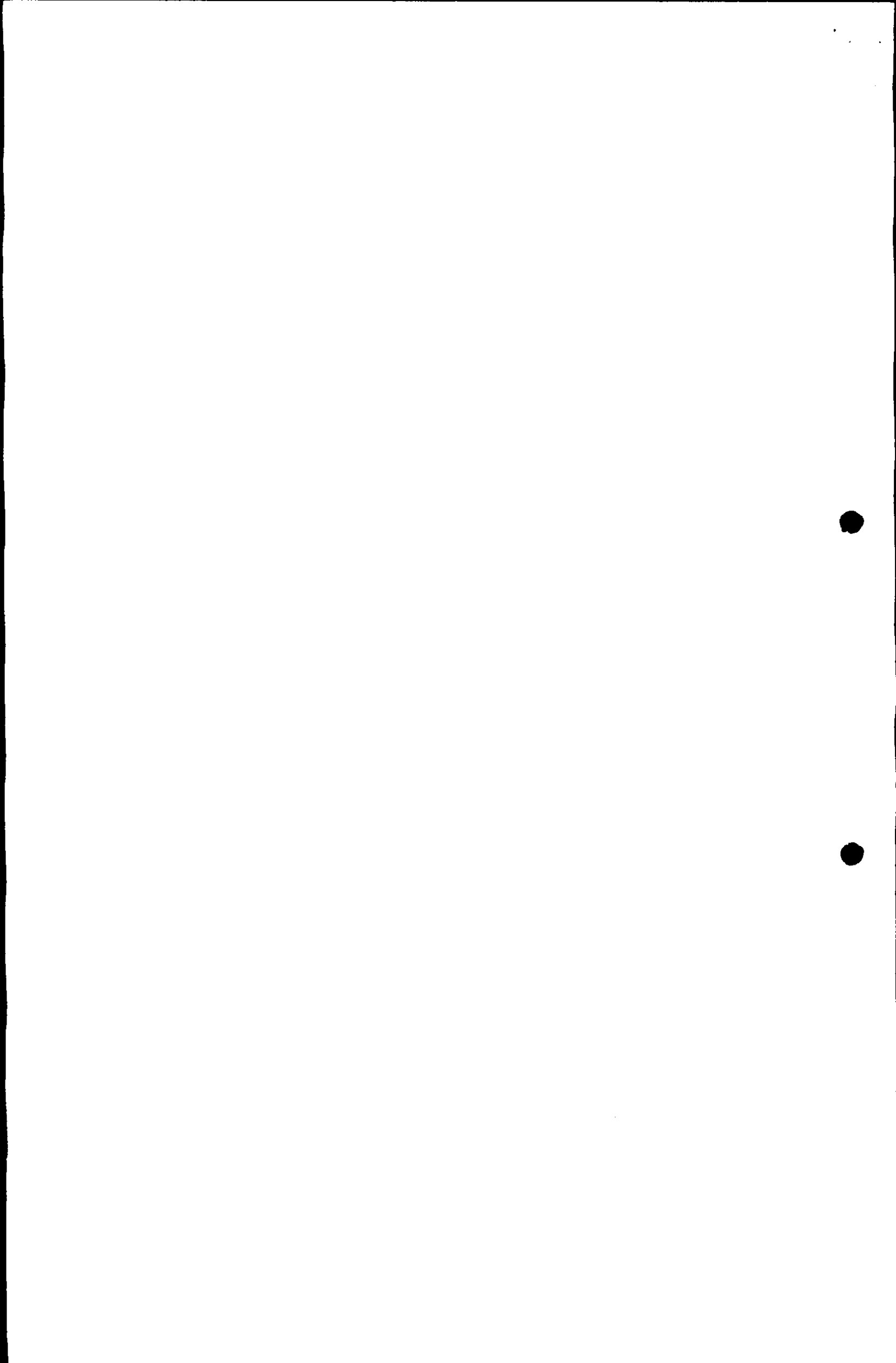
24. Al **VIGÉSIMO CUARTO** hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**, por el contrario, fue la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA quien, de mala fe, hizo incurrir en error tanto a la conciliadora de Procuraduría General de la Nación, así como a mis prohijados, pues era ella quien tenía la tenencia del automotor desde el 14 de septiembre de 2011, nunca ha manifestado haberle devuelto el vehículo a la vendedora. En asocio con su compañero EFRAÍN PÉREZ PRIETO, vendieron el vehículo por la suma de \$22.000.000 al señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA sin informar a mi prohijada y luego en un acto de deslealtad convocó a mis prohijados a la conciliación en la cual se concilió, haciendo creer que aún conservaba el vehículo.

25. Al **VIGÉSIMO QUINTO** hecho manifiestan mis poderdantes que **Es parcialmente cierto**, No es cierto que se le haya exigido suma alguna de dinero, fue la convocante quien hizo la oferta pagó la suma de \$18.000.000 a favor de mis poderdantes, además, era la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA quien tenía la tenencia del vehículo desde el 14 de septiembre de 2011 y quien en socio con su compañero sentimental EFRAÍN PÉREZ PRIETO, vendieron el vehículo al señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA. Entonces al momento de la conciliación solo ella sabía que el vehículo de placas SYT-479 ya estaba desintegrado y aun así pretendía el traspaso de un vehículo que físicamente ya no existía, Conciliación que se convocó seguramente con el propósito oscuro de cobrar el valor del fondo de reposición en Expreso Bolivariano S.A., que según sus cuentas serían \$80.000.000, pero a decir verdad dicho monto no supera los \$21.000.000.

26. Al **VIGÉSIMO SEXTO** hecho manifiestan mis poderdantes que **No les consta**, Sin embargo, la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA mantenía la tenencia del vehículo desde el 14 de septiembre de 2011, y nunca ha manifestado haberlo devuelto a mi prohijada YILLIBETH AGUIRRE REYES, entonces mi prohijada no tenía físicamente como ejecutar la desintegración del vehículo, es de suponer que la motivación de la desintegración del vehículo era de una parte recibir los \$22.000.000 que les entregó el señor BORBÓN GARCÍA y de otro lado cobrar la fortuna de \$80.000.000 que según su imaginario estaban en el Fondo de Reposición, sin embargo el saldo del fondo de Reposición es de mi prohijada de acuerdo con la conciliación suscrita.

27. Al **VIGÉSIMO SÉPTIMO** hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**, Como ya se dijo en la empresa Expreso Bolivariano S.A., los cupos son propios de la empresa y no tienen ningún valor para el afiliado. Así que al citar el artículo 2 de la ley 688 de 2001, se entiende que quiso hacer alusión a la figura de la reposición por chatarrización, cosa que no aplica en el presente caso, como ya se dijo en Expreso Bolivariano S.A., no es requisito sine qua non, chatarrizar un vehículo para inscribir otro, la capacidad transportadora de la mencionada empresa es suficiente para matricular vehículos nuevos y sin ningún costo.

Celular - Telegram - WhatsApp 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

28. Al VIGÉSIMO OCTAVO hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**, que se "negó la posibilidad de hacer uso del llamado CUPO" si necesitare afiliar un vehículo a Expreso Bolivariano S.A., le bastará con comprar un vehículo nuevo, pintarlo con los distintivos de la misma empresa y se lo reciben sin incurrir en un costo, entonces no se entiende de donde cree la demandante que el CUPO vale \$150.000.000.

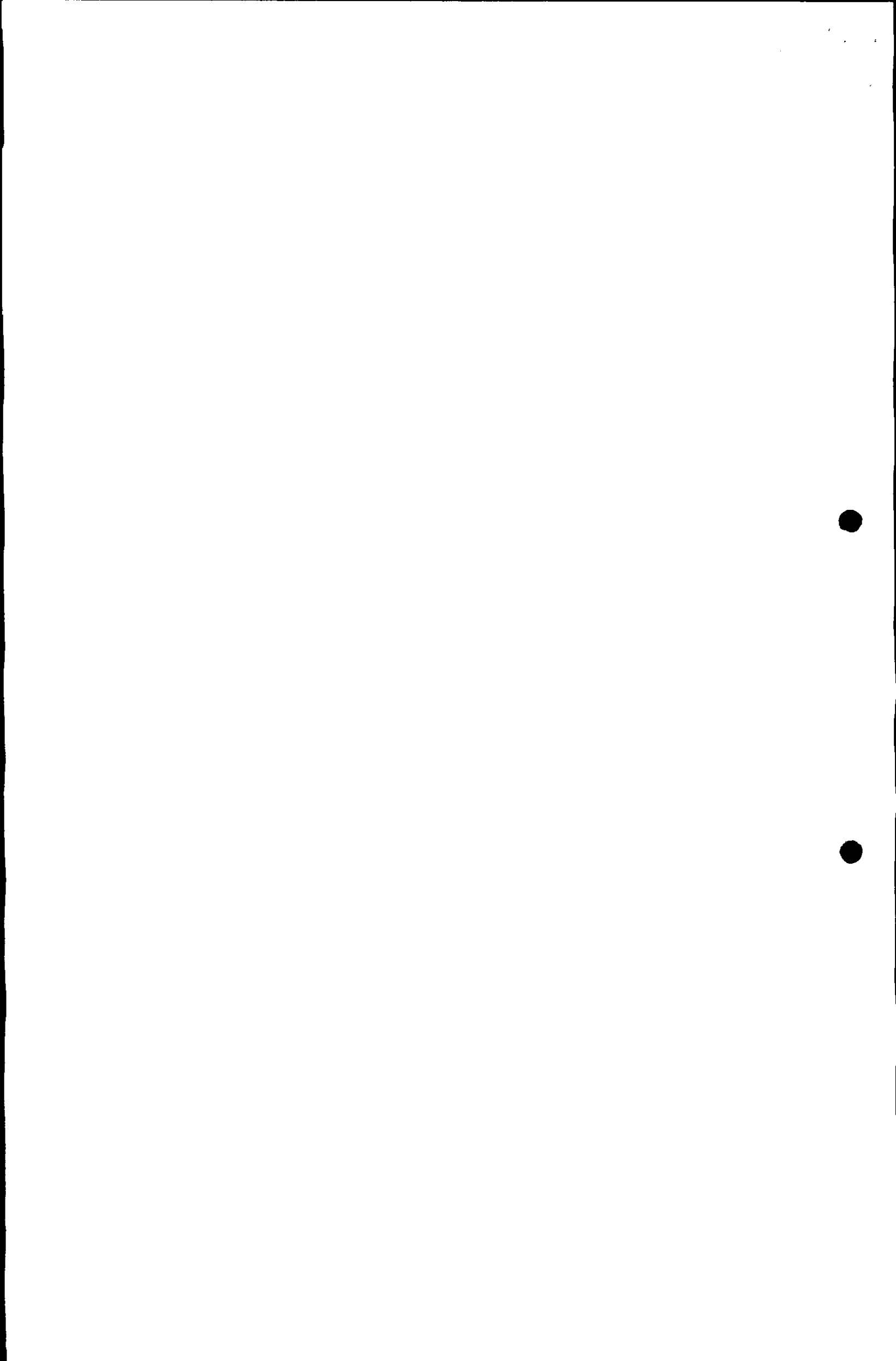
Es importante poner en conocimiento del despacho que mi prohijada YILLIBETH AGUIRRE REYES es una persona de movilidad reducida que le cuesta movilizarse por sí sola, entonces todos los documentos firmados por ella se hicieron desde su residencia y con mucho esfuerzo hizo presentación personal a algunos documentos en la Notaria 51 de Bogotá que es la más próxima a su lugar de residencia. Si bien la ley en algún aparte menciona que el cupo corre la misma suerte del automotor, cierto es que el vehículo estuvo bajo la tenencia y administración de la demandante desde septiembre 14 de 2011 y hasta el mes de julio de 2018 cuando lo mando chatarrizar, pero nunca salió del patrimonio de mi prohijada, por lo tanto, el valor de cupo le pertenece a mi prohijada y así se entendió a tal punto que nada se dijo en la conciliación ya conocida y convocada por la demandante.

29. Al VIGÉSIMO NOVENO hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**, No han obtenido ningún beneficio de los recursos depositados en el tal fondo de reposición y es tan así que la demandante hasta el día de la conciliación que se celebró el 23 de enero de 2019 ante la procuraduría General de la Nación para asuntos civiles, no tenía ningún interés en ese depósito a tal punto que no lo mencionó en la conciliación ni fue tenido en cuenta en el mismo, como ya se dijo, el valor consignado en el fondo de Reposición no supera los \$21.000.000 y el cupo no tiene ningún valor.

30. Al TRIGÉSIMO hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**, Se reitera que la desintegración del mencionado automotor se produjo por iniciativa y acción de la demandante, MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA en socio de su compañero sentimental EFRAÍN PÉREZ PRIETO, ellos tenía la tenencia del vehículo desde el año 2011 y lo vendieron a ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, que a espaldas de mi prohijada hizo chatarrizar y ahora pretende el cobro de escandalosas sumas de dinero sin ningún sustento más aun cuando previamente concilió las mismas diferencias

31. Al TRIGÉSIMO PRIMERO hecho manifiestan mis poderdantes que **No es cierto**, No hay lugar al tal empobrecimiento echado de menos y si la demandante ha sufrido alguna pérdida ha sido precisamente por su mala fe, pues mis poderdantes han actuado de manera honorable y transparente.

32. Al TRIGÉSIMO SEGUNDO hecho manifiestan mis poderdantes que **Es parcialmente cierto**, Es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación y que el vehículo no se puede recuperar, sin embargo, fue la propia demandante quien hizo lo necesario para la chatarrización del automotor, entonces nadie puede alegar a su favor su propia torpeza y



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

menos su propia culpa y de otra parte la conciliación convocada no fe de una "ACCIÓN IN REM VERSO" sino na acción declarativa

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CONCILIACIÓN

Desde el punto de vista etimológico, la conciliación o "concordatio" proviene del verbo "conciliare" que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes entre quienes existen diferencias originadas en un contrato mercantil susceptible de transacción, pueden superar sus diferencias con la colaboración de un tercero experto, objetivo e imparcial denominado conciliador, que orienta las formulas propuestas por cada parte y propone fórmulas de arreglo, con el propósito de poner fin al conflicto y evitar que se prolongue hasta la jurisdicción ordinaria o contenciosa en sus diferentes especialidades.

Desde el punto de vista jurídico podemos decir que la conciliación es un acto por medio de la cual las partes intentan poner fin a un conflicto, de manera directa y antes de iniciar un proceso o en el transcurso de este, en nuestro ordenamiento jurídico por regla general la conciliación es requisito de procedibilidad en todo proceso de orden declarativo con sus excepciones propias y esta reglada por la ley 640 de 2001.

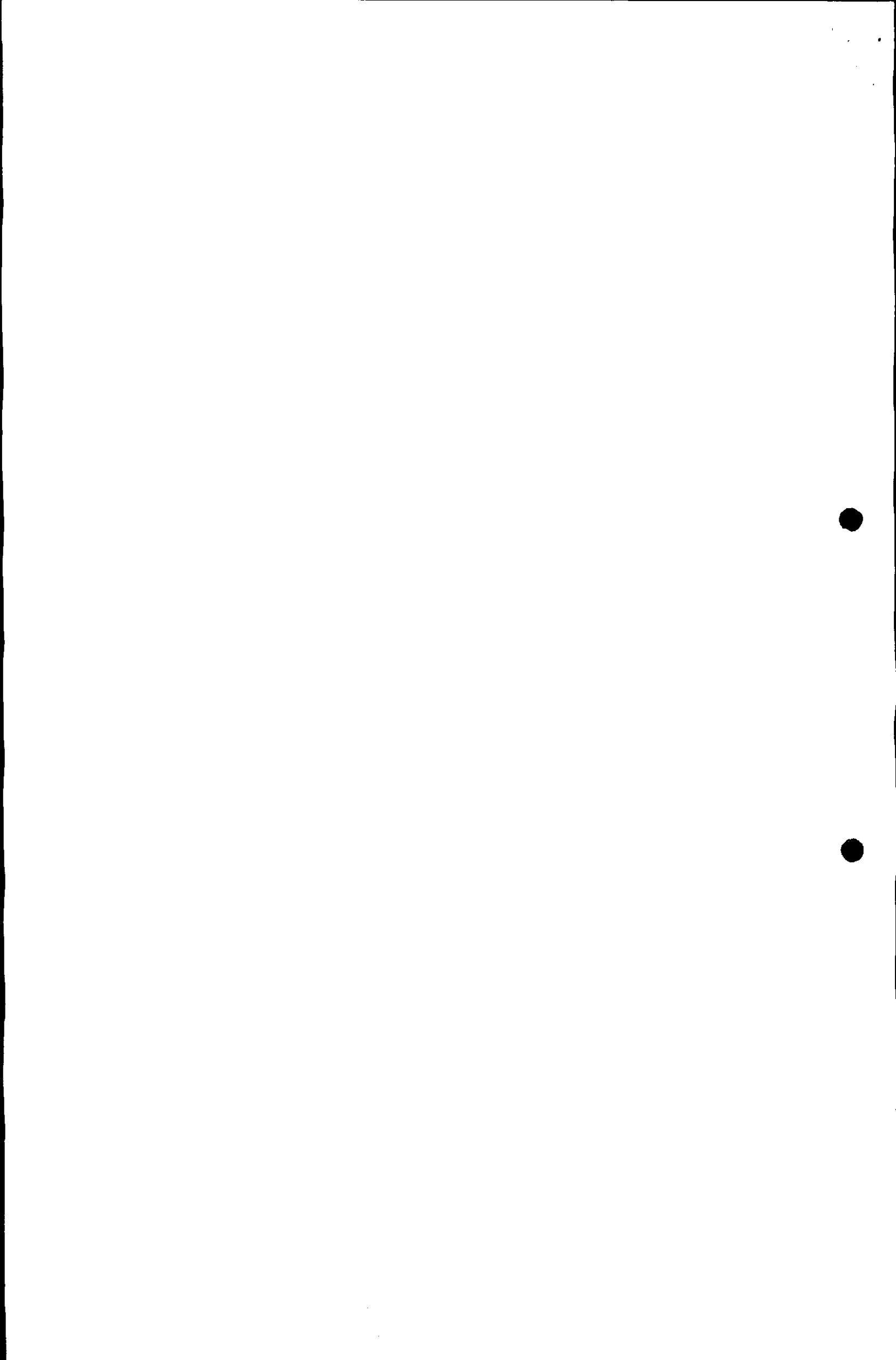
Una vez aprobada la conciliación por el conciliador y suscrita el acta por las partes, quedan superadas las diferencias que le dieron origen reduciéndose su ámbito litigioso a los derechos y obligaciones reconocidos en el acta de conciliación, adquiriendo el carácter de cosa juzgada y de prestar mérito ejecutivo para el cumplimiento de lo conciliado.

El caso en concreto:

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, entre las partes del presente litigio, se suscribió un contrato de compraventa, donde la demandada YILLIBETH AGUIRRE REYES, vendió a la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, un vehículo automotor tipo bus, con placas SYT-479, servicio público, afiliado a la reconocida empresa de transporte intermunicipal Expreso Bolivariano S.A., y con las demás descripciones del automotor ya consignadas en los hechos de la demanda.

Consta en los hechos y contestación de la demanda que el negocio jurídico se celebró el 14 de septiembre del año 2011; que en esa misma fecha la vendedora entregó a la compradora el vehículo automotor a título de tenencia; que desde la misma fecha la compradora empezó a usufructuar el bien; que el negocio se hizo por la suma de \$120.000.000; que la forma de pago

Celular - Telegram - WhatsApp 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

acordada fue un pago inicial de \$20.000.000 y 50 pagos mensuales de \$2.000.000 –respaldadas con letras de cambio- a pagarse entre el 20 de octubre de 2011 y el 20 de noviembre de 2015; que la compradora incumplió con el pago de las cuotas acordadas dejando de pagar de forma indefinida las últimas 18 letras de \$2.000.000 cada una para un total vencido de \$36.000.000; y con fecha 7 de noviembre de 2018 la compradora convocó audiencia de conciliación a la vendedora ante el Centro de Conciliación de La Procuraduría General de La Nación para Asuntos Civiles.

Con fecha 23 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual se acordó:

"1. Mantener la vigencia del contrato de compraventa del vehículo de placas SYT-479, bus de servicio público celebrado entre las partes el día catorce (14) de septiembre del año 2011, objeto de esta conciliación" El espíritu de mantener la vigencia del contrato no era otra que mantener vigentes las letras de cambio vencidas desde el mes de junio de 2014 y que para entonces estaban técnicamente prescritas.

"2. Para tal efecto la convocante *MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA*, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.178.442, se compromete a pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, el día lunes veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante consignación a la cuenta de ahorros número 446804549 del Banco AV VILLAS, a nombre del convocado señor *JORGE AGUIRRE BELTRÁN*, identificado con cédula de extranjería N° 88384".

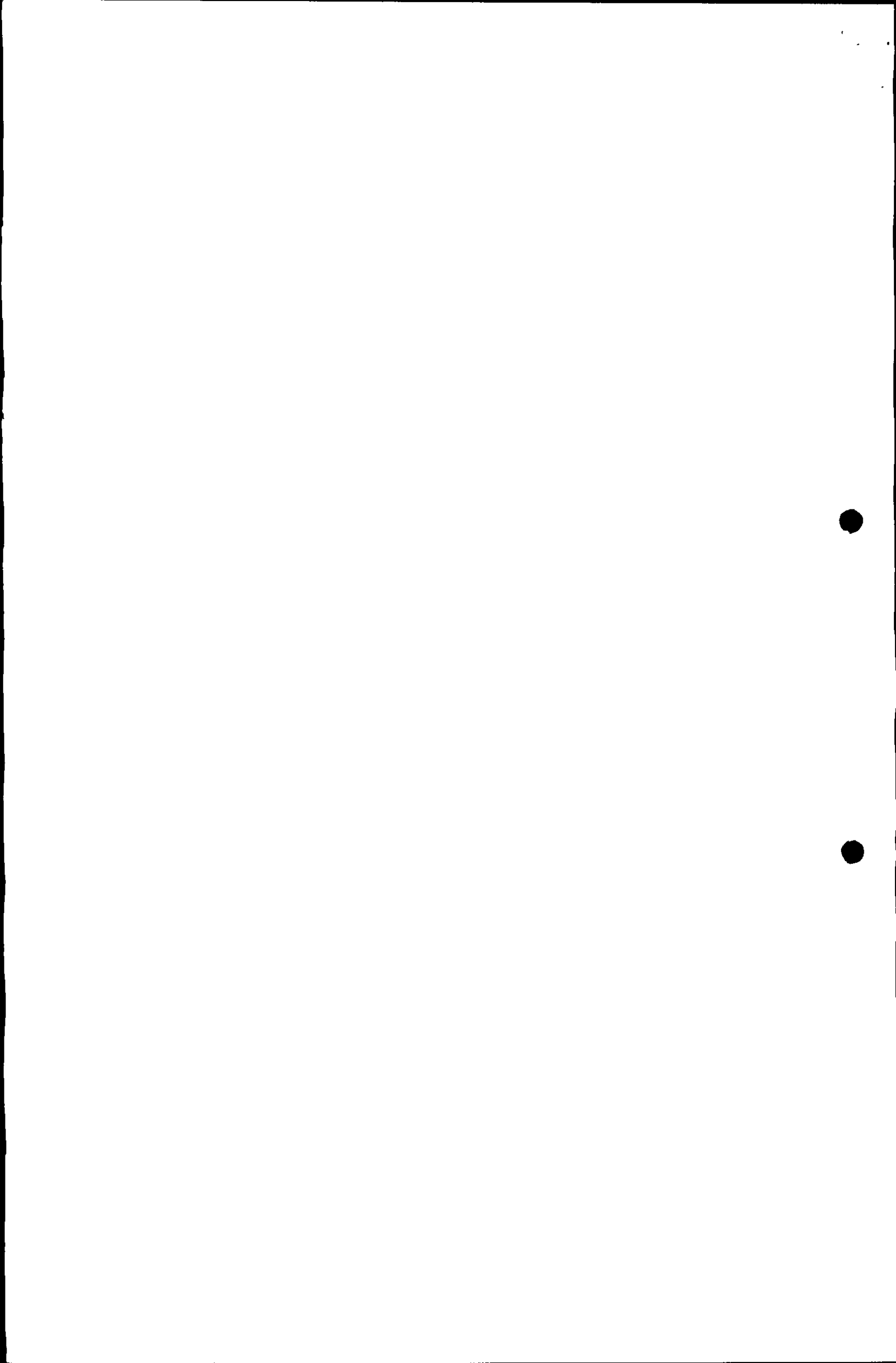
"3. Los convocados *YILLIBETH AGUIRRE REYES* y *JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN*, se comprometen a legalizar ante la secretaria de tránsito e Mosquera – Cundinamarca, el traspaso de vehículo de placas SYT-479 y el levantamiento de la prenda del mismo, a favor de la convocante *MYRIAM GONZÁLEZ ROA*, identificad con cédula de ciudadanía N° 21.178.442 el día 25 de febrero de 2019, una vez los convocados hayan verificado el pago total de la obligación aquí conciliada; así mismo los convocados se comprometen a dejar sin valor ni efecto cualquier título que se haya suscrito con ocasión del contrato de compraventa suscrito entre las partes el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011), de igual manera se comprometen los convocados a devolver a la convocante los títulos valores que posean"

"4. La convocante *MYRIAM GONZÁLEZ ROA*, se compromete a aportar todos los documentos exigidos para legaliza el traspaso del vehículo ante la secretaria de tránsito de Mosquera".

Puso de presente la conciliadora a las partes que "este arreglo hace **TRANSITO A COSA JUZGADA** y que, en caso de incumplimiento, **EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**"

Nótese señor juez que, en el acuerdo de conciliación, fue la convocante quien accedió a pagar a mi prohijada la suma de \$18.000.000, reconociendo que en verdad era ella quien había incumplido el contrato suscrito el 14 de septiembre de 2011 y que tenía obligaciones pendientes por pagar.

Celular - Telegram - Whats App 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

Luego, la misma convocante fue quien no cumplió con su carga impuesta en el numeral cuarto del acuerdo de conciliación al no "aportar todos los documentos exigidos para legaliza el traspaso del vehículo ante la secretaria de tránsito de Mosquera", documentos que se limitaban en estricto sentido a entregar las improntas del vehículo, carga que no cumplió por que para ese entonces el vehículo ya había sido chatarrizado y desintegrado y era la convocante quien tenía pleno conocimiento de esa situación, pues no olvidemos que desde la firma del contrato genitor, 14 de septiembre de 2011, mi poderdante entregó el vehículo y era la convocante y aquí demandante quién tenía la custodia del automotor.

Obsérvese que la aquí demandante y quien fue también la convocante en la conciliación extra proceso, no actuó de buena fe, pues era ella quien ostentaba la calidad de tenedora el vehículo en cuestión, sin el conocimiento de mi prohijada lo había vendido al señor Álvaro José Borbón García, para que él lo chatarrizara y eso nunca lo manifestó en la audiencia de conciliación y por el contrario hizo creer que el vehículo estaba circulando a tal punto que se comprometió a entregar documentos que ya sabía que no tenía, pero que con un poco de gestión habría podido conseguir en la chatarrizadora "Importaciones Manizales" porque ya sabemos que allá hay copia.

Así las cosas, señor Juez, es claro que, de acuerdo con las reglas propias de la *CONCILIACIÓN*, las diferencias que se hayan podido suscitar con ocasión de la celebración o ejecución del contrato de compraventa que tuvo por objeto el vehículo de placas SYT-479, fueron superadas una vez firmada el acta de conciliación del 23 de enero de 2019 y como ya surtió el trámite a cosa juzgada, no es la acción declarativa la idónea para hacer efectivos los efectos derivados de la conciliación.

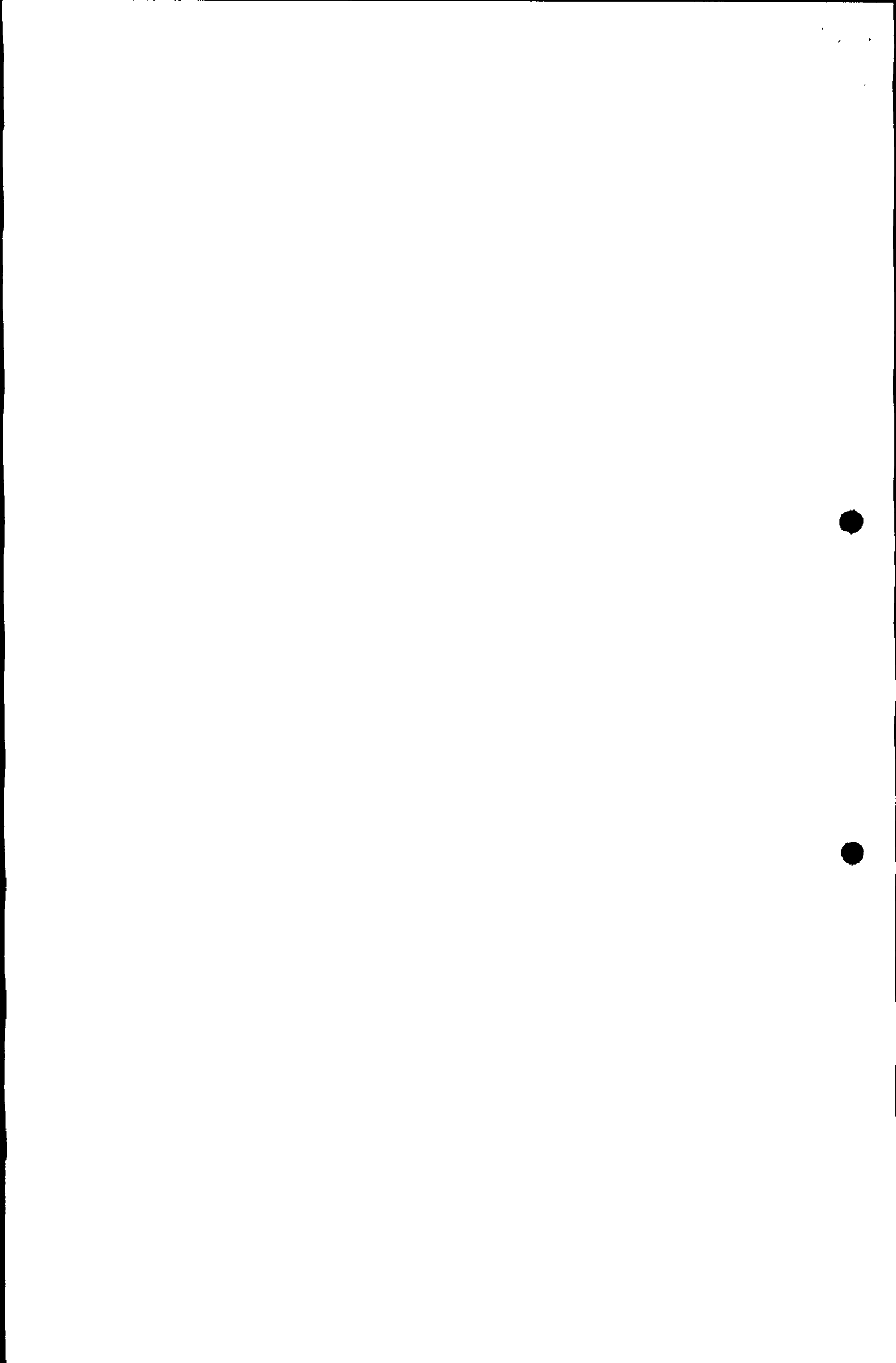
De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito se declare probada la presente excepción y en consecuencia se termine el proceso y se condene en costas a la parte actora teniendo en cuenta los criterios del numeral quinto del Acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. COSA JUZGADA.

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuesto en la primer excepción propuesta y denominada "*CONCILIACIÓN*", en la cual por mandato legal y consignado en el mismo texto del acta se lee que "*este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*", es claro que una vez suscrita el acta de conciliación en derecho por las partes y el conciliador, con la misma se supera cualquier litigio de tipo declarativo y en caso de incumplimiento entonces es la vía ejecutiva la adecuada para exigir el cumplimiento de lo conciliado. *Subrayado y negrilla fuera de texto*

Así las cosas, aunque no existe una providencia judicial en firme en la que se haya dictado sentencia por los mismos hechos aquí demandados, cierto es que como lo ha consagrado el

Celular - Telegram - WhatsApp 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

legislador, la conciliación por voluntad de las partes, tiene la poderosa bondad de reconocer el **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**.

Solicitud sentencia anticipada:

Nos ilustra el inciso segundo del artículo 278 del código general del proceso que:

"(...).

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos".

Y al numeral tercero de la misma codificación establece:

"(...)

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". Subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas, es claro que en el presente caso hay **COSA JUZGADA**, producto del acuerdo de conciliación suscrita entre las mismas partes y por los mismos hechos consignados en el acta del 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación para asuntos civiles, por lo tanto, es procedente que su despacho se disponga a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en la cual se declare probada la COSA JUZGADA y en consecuencia, se dé por terminado el presente proceso con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante.

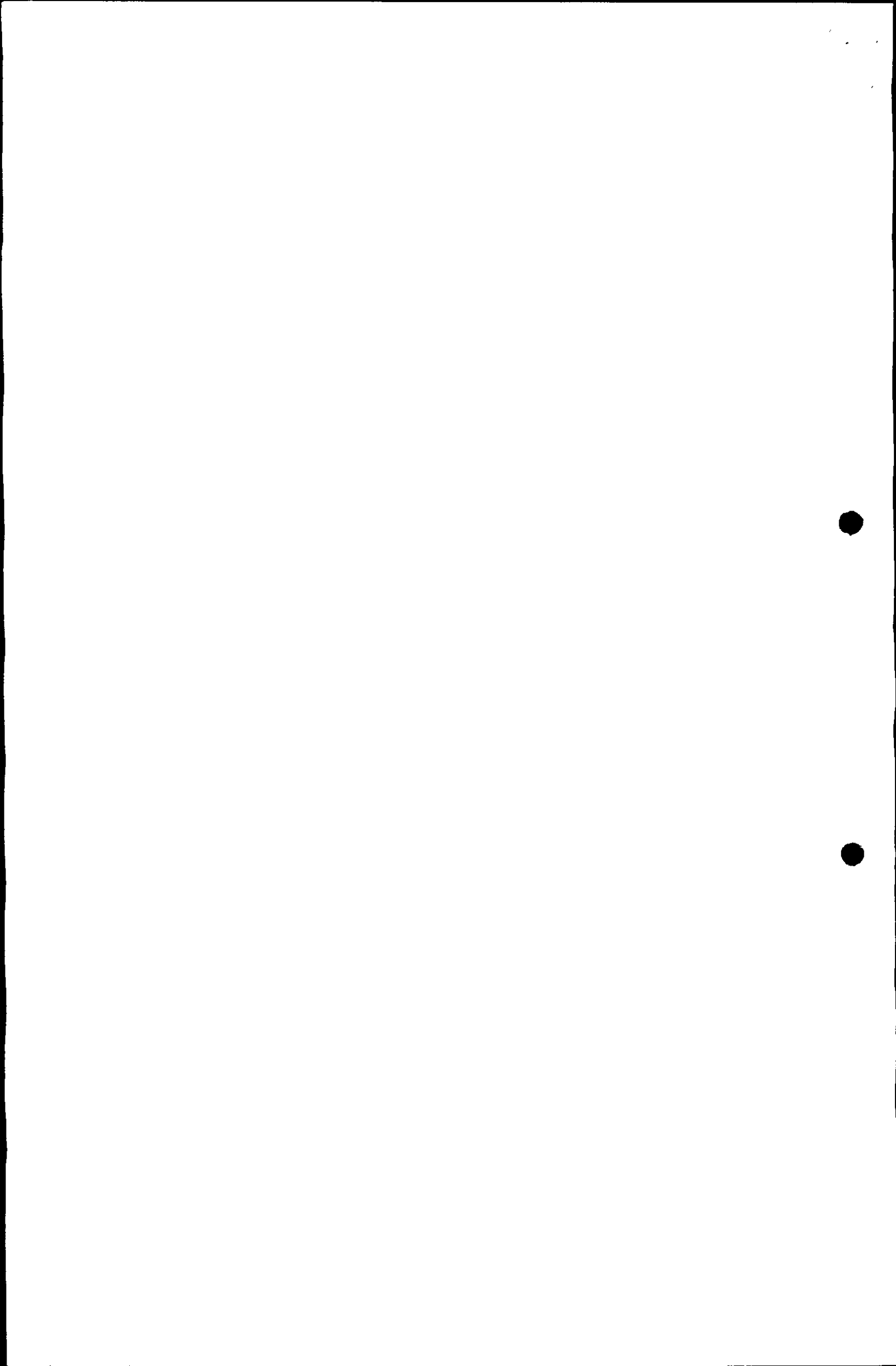
3. MALA FE.

La MALA FE demandante, es una institución suficientemente desarrollada tanto por la jurisprudencia de Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia SC 23 de junio de 1958, CJ LXXXVIII, pág. 22 a 243, dijo:

"En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"

Entre tanto, en una de sus múltiples sentencias dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia C-544/94.

"La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título".



100

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la demandante ha afirmado bajo la gravedad de Juramento, al hecho vigésimo que "había sido sorprendida al enterarse de la chatarrización del vehículo objeto de la acción" manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento prestado con la presentación de la demanda, situación que es totalmente falsa, porque, i) Era la demandante quien tenía la tenencia del vehículo desde el mes de septiembre de 2011; ii) Fue su compañero permanente EFRAÍN PÉREZ PRIETO, quien vendió el vehículo al señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, por la suma de \$22.000.000, iii) tanto el señor EFRAÍN PÉREZ PRIETO como la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, eran concedores que el BORBÓN GARCÍA de dedicaba a la chatarrización de vehículos y ese era el destino del vehículo vendido por ellos; iv) son de mala fe la pretensiones de la demanda en cuanto al valor tasado por el cupo que es propiedad de la empresa Expreso Bolivariano S.A., v) Es de mala fe, pretender el reconocimiento por honorarios de Abogado y asesoría jurídica; vi) Es de mala fe, pretender el reconocimiento por honorarios de daños morales que no existen; vii) Es de mala fe, pretender el reconocimiento por valores pagados que no se fueron pagados.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito al despacho tener como pruebas documentales a favor de la parte demandada las obrantes en el expediente y aportadas por la parte actora y, además:

1. Respuesta de Importaciones Manizales a acción de tutela con radicado número 257544046006-2022-00687-00, en el cual anexó:
 - 1.1 Certificación técnica de identificación de automotores 11001-0632780, expedida por la Policía Metropolitana de Ibagué.
 - 1.2 Improntas del vehículo chasis número 9CNC03CP55B001760.
 - 1.3 Certificado de Tradición N° 5371 del 7 de octubre de 2017 del vehículo de placas SYT-479
 - 1.4 Certificado De desintegración física total N° 4150-057 expedido por Importaciones Manizales.
 - 1.5 Fotos del automotor de placas SYT-479, Y otra copia de otras improntas chasis número 9CNC03CP55B001760.
 - 1.6 Dossier de vehículo de placas SYT-479
 - 1.7 Certificado de Cámara de Comercio de Marino Vasco Narváez con NIT 19.315.294-0
 - 1.8 Copia del poder otorgado por Marino Vasco Narváez al su abogado Julio Hernán Cárdenas Lombana.
2. Acta de recibo del vehículo por parte de Importaciones Manizales del 4 de marzo de 2019 y entregado por ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, con cédula de ciudadanía 19.298.758 de Bogotá.

Celular - Telegram - Whats App 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

Interrogatorio de parte:

1. Solicito al despacho que se sirva fijar fecha y hora para que la demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, ya identificada dentro del proceso, absuelva interrogatorio de parte que formularé en audiencia, con lo cual pretendo probar: **i)** Que hubo conciliación; **ii)** Que hay Cosa Juzga; **iii)** Que existe mala fe de su parte y **iv)** en general probar todos los hechos susceptibles de confesión.

2. De ser procedente, y vinculado como parte actora el señor EFRAÍN PÉREZ PRIETO, Solicito que se sirva fijar fecha y hora para que, absuelva interrogatorio de parte que formularé en audiencia, con lo cual pretendo probar: **i)** Que hubo conciliación; **ii)** Que hay Cosa Juzgada; **iii)** Que existe mala fe de su parte; y **iv)** en general probar todos los hechos susceptibles de confesión.

Testimoniales:

1. De ser NO ser procedente la vinculación como parte actora el señor EFRAÍN PÉREZ PRIETO, Solicito que se sirva fijar fecha para que rinda su testimonio sobre lo que les conste respecto de los hechos y excepciones dentro del presente proceso. Al señor Pérez Prieto, se le puede notificar en la misma dirección aportado por la demandante, es decir en la Calle 23b N° 113-79 Bloque 16, Apartamento 132, barrio Atahualpa de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3123846887, correo electrónico efrainperezprieto@hotmail.com, correo que fue suministrado por el mismo señor Pérez Prieto, en conversación telefónica con el suscrito abogado el día 29 de julio de 2022 a las 10:07am, en llamada que duró 6 minutos y fue originada desde mi abonado celular 3153123769.

2. Solicito que se sirva fijar fecha para que ser escuchado el testimonio del señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, con cédula de ciudadanía 19.298.758 de Bogotá, teléfonos 3203652299, al cual se le puede notificar. El testigo depondrá sobre el negocio que él celebro con los señores EFRAÍN PÉREZ PRIETO y MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, respecto del vehículo de placas SYT-479 y porque él llevó el automotor inicialmente a la policía metropolitana y luego a Importaciones Manizales para la chatarrización.

3. Desvinculado como debe ser del presente proceso el señor JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN, solicito que sea escuchado como testigo dentro del presente proceso, quien depondrá de lo que sabe y le consta como quiera que siempre ha acompañado a su hija. Al señor Aguirre se le puede notificar en la Calle 95 N° 75 – 45 oficina de administración de la ciudad de Bogotá, o correo electrónico jaguirrebel@gmail.com

Celular - Telegram - WhatsApp 315 3123769
E-mail w.e.bermudez@gmail.com



William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

NOTIFICACIONES

1. Solicito al señor Juez se tengan como direcciones de notificación de los demandados las aportadas por la parte actora en la demanda.

2. El suscrito abogado recibo notificaciones en la Calle 182 N° 45 – 11 interior 2 apto 305 de la ciudad de Bogotá, al abonado celular, Telegram o WhatsApp 3153123769 o en la dirección electrónica we.bermudez@gmail.com

Del señor Juez,



WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 79.754.039 de Bogotá
T.P. N° 203.824 del C. S. de la J.

Celular - Telegram - WhatsApp 315 3123769
E-mail we.bermudez@gmail.com

Señores:

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOACHA -CUNDINAMARCA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO NÚMERO: 257544046006-2022-00687-00

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.736 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 125.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder conferido por el accionado señor MARINO VASCO NARVAEZ, según poder adjunto, quien actúa en calidad de persona natural comerciante, representante del establecimiento IMPORTACIONES MANIZALES, identificado con el Nit No. 19.315.294-0, presento la contestación a la acción de tutela referenciada.

Primero respondo al juzgado la información solicitada. El accionado y encargado de darle cumplimiento a la acción de tutela es el señor Marino Vasco Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.294, comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil No. 00358946 identificado con Nit 19315294-0, propietario del establecimiento de comercio denominado Importaciones Manizales inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil No. 00358947, ubicado en el Km 15 vía Sibaté-Bogotá Lote El Chircal al lado del cementerio Campos de Cristo recibe notificaciones en el correo electrónico importacionesmanizales@hotmail.com y teléfono 3157941306.

Actúo como apoderado, soy el abogado Julio Hernán Cárdenas Lombana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.736 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 125.940 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones la AV KR 36 # 4-71 To 1 Ap 902 de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones.juliocardenas@gmail.com y teléfono 3103171851.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Marino Vasco Narváez y su establecimiento de comercio denominado Importaciones Manizales, tiene por objeto de comercio la actividad dedicada a la desintegración física de vehículos, conocida como chatarrización, la cual tiene por objetivo final la destrucción total de cada componente del vehículo a desintegrar o chatarrizar.

Es una actividad regulada por la Ley y autorizada por el Ministerio de Transporte, para el caso mediante la resolución 0005706 2016 como entidad desintegradora de vehículos.

La desintegración física es una decisión voluntaria del propietario que lo hace por su propio interés. Después de obtener el certificado expedido por la entidad desintegradora, el propietario es el obligado para seguir el trámite que sea para su conveniencia, normalmente debe ser para cancelar la matrícula en la oficina o autoridad de tránsito que corresponda. Lo anterior significa que la actividad de Marino Vasco Narváez finaliza con la expedición del certificado de desintegración física total, cumpliendo los requisitos de ley y migrando la información al RUNT sobre la desintegración.

Los requisitos legales para la desintegración total de vehículos por voluntad del propietario son: la certificación técnica en identificación de automotores expedida por la POLICIA NACIONAL; certificado de tradición y libertad del vehículo, placas del vehículo y el vehículo a desintegrar.

Para el caso del vehículo de placas SYT479, la propietaria señora Yillibeth Aguirre Reyes, autorizó el procedimiento como lo reconoce en el mismo escrito del derecho de petición. Para el trámite en específico se presentó como apoderado el señor Alvaro José Borbón García identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.298.758 con teléfono celular No. 3203652299 quien finalmente también recibió el certificado de desintegración física total No. 4150-057 del 7 de marzo del 2019 para el vehículo de placas SYT479. Vale la pena anotar que el mismo señor Alvaro José Borbón García fue quien, con antelación, presentó el vehículo ante la POLICIA NACIONAL para obtener el experticio técnico, según consta en el mismo certificado de identificación del automotor expedido por la POLICIA NACIONAL.

Así las cosas, los documentos que exige la normatividad vigente para el proceso de desintegración se van a aportar con este escrito de contestación.

Finalmente, y ante el pedido de la acción de tutela, se consultó el registro del RUNT para el vehículo mencionado certificándose que se encuentra inscrito, en legal forma, el certificado de desintegración física total.

ANEXOS:

1. Certificación técnica en identificación de automotores No. 11001-063278 POLICIA NACIONAL.
2. Certificado de tradición No. 5371 Gobernación de Cundinamarca.

3. Certificado de desintegración física total No. 4150-057 Marino Vasco Narváez – Importaciones Manizales.
4. Informe de consulta en el RUNT.
5. Certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para Marino Vasco Narváez.
6. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para Importaciones Manizales.
7. Poder conferido para la presente acción de tutela.
8. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado Julio Hernán Cárdenas Lombana.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al juez de tutela se tenga por contestado el derecho de petición y superado el hecho que originó la acción que nos ocupa.

Atentamente,



JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA

C.C. 79.444.736 de Bogotá

T.P. 125.940 del C. S. de la J.

Recibiré notificaciones en la AV KR 36 # 4-71 To 1 Ap 902 de Bogotá D.C.

Tel cel 310 317 1851

Correo electrónico: notificaciones.juliocardenas@hotmail.com

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: William Edilberto Bermudez Gutierrez <we.bermudez@gmail.com>
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2022 4:58 p. m.
Para: newman baez martinez; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO PROCESO 2021-00068
Datos adjuntos: Excepciones previas 2021-00068.pdf; contestación demanda y excepciones 2021-00068.pdf; Objecion Juramento estimatorio 2021-00068.pdf

Bogotá, agosto 03 de 2022

Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

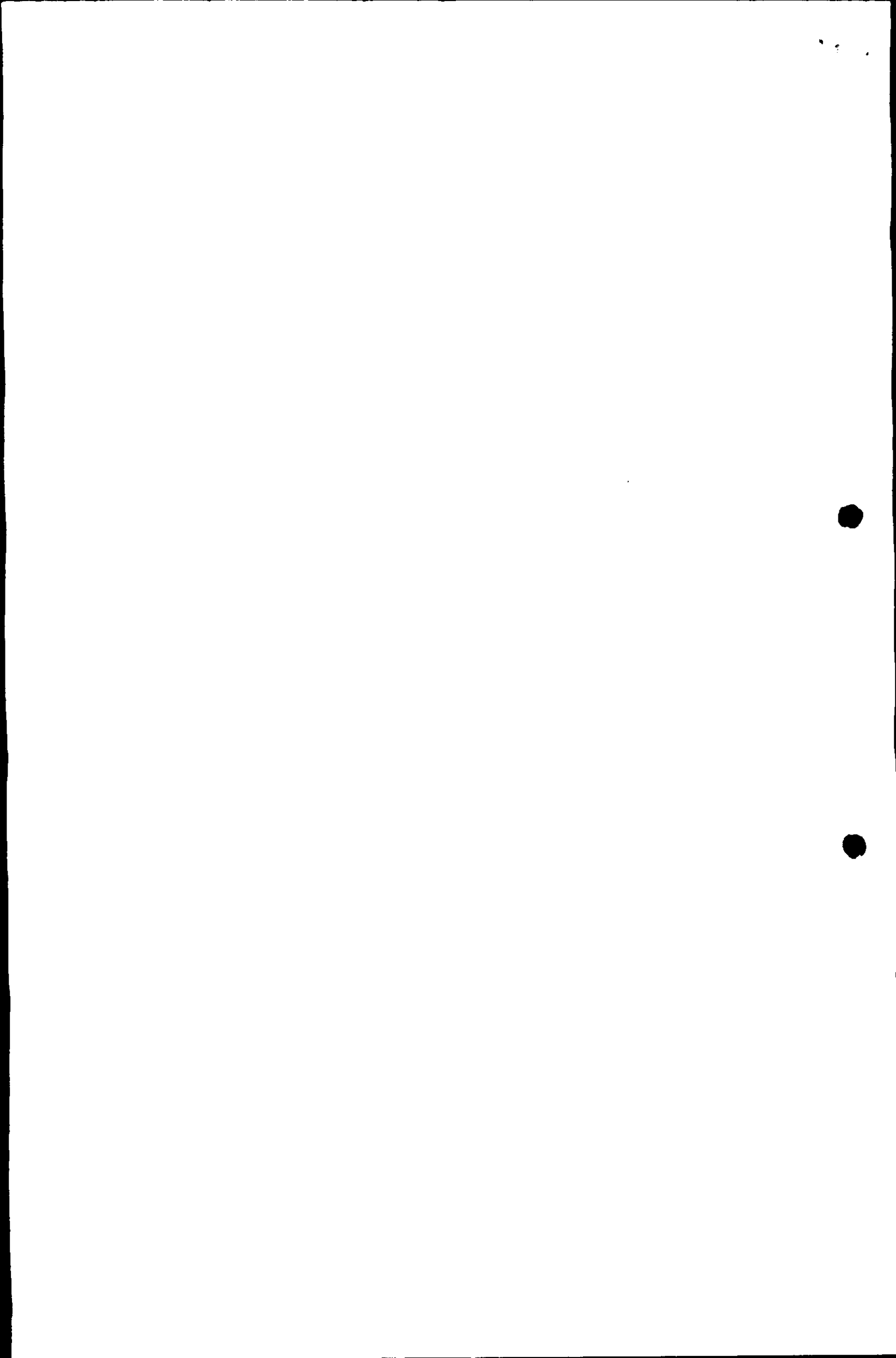
● Proceso : VERBAL "ACCIÓN IN REM VERSO"
Radicado N° : 2021 - 00068
Demandante : MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA
Demandados : JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN Y YILLIBETH AGUIRRE REYES

Mediante el presente correo me permito remitir los siguientes memoriales para ser radicados dentro del proceso de la referencia.

1. Contestación de demanda y proposición de excepciones
2. Excepciones previas
3. Objeción al juramento estimatorio

Cordialmente,

--
● **WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**
Abogado



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00068 (Excepciones de mérito folio 69 a folio 106 del cuaderno 1. ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 8 DE AGOSTO DE 2023


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

121

